

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 35 013 2015 00243 00
DEMANDANTE:	OSCAR HARRY RODRÍGUEZ QUINTANA
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, mediante providencia del catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)¹, a través de la cual confirmó el auto proferido por este despacho el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que aprobó la liquidación del crédito².

En firme esta providencia, **por Secretaría: i)** con el fin de atender la solicitud de la parte ejecutada, según memorial visible en la unidad digital 21, consúltase si existen títulos judiciales en el proceso ejecutivo de la referencia, y en caso de ser así, déjese la constancia en el expediente e infórmese a la solicitante de su existencia y el valor de cada uno de ellos; **ii)** si aún no se ha hecho, atiéndase la solicitud de ingreso al expediente digital obrante en la unidad digital 30, así como el derecho de petición que presentó el ejecutante en la unidad digital 32, reiterado en la unidad digital 33; **iii)** liquídese los gastos procesales, según se dispuso en la providencia de 29 de noviembre de 2021.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Expediente digital, unidad digital 23.

² Expediente digital, unidad digital 14.

³ Correos electrónicos: servicioalciudadano@sena.edu.co; integra.consultoriajuridica@gmail.com; gudope@yahoo.com; gudope@otulook.es

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **004**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f73f1f44abe6897bc8f4644ff165bf32bf6d48dfec29d641495ac7e4405df**

Documento generado en 06/02/2023 04:00:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00397 00
DEMANDANTE:	CLAUDIA NOHEMY VERGARA VERGARA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” – M.P. Luis Gilberto Ortegón Ortegón, en providencia del 28 de septiembre de 2017, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho, el 8 de junio de 2018.

Por otra parte, el Despacho advierte que a folio 183 del expediente digital 06, obra sustitución de poder allegada por el apoderado de Colpensiones, doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez a la doctora Erika Vanessa Álvarez Parra, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.454.932 y tarjeta profesional No. 266. 574 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que el Despacho le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada de Colpensiones de conformidad con la sustitución allegada en segunda instancia.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Parte demandante: claudianohemyvergara@gmail.com y notificacionesrestrepofajardo@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 07 de febrero de 2023 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 04, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf789ffea45f0b32215482e88210533f7cd2f2be63a71e04aba1045c4b4c187**

Documento generado en 06/02/2023 04:00:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00238 00
EJECUTANTE:	WENCESLAO SARATE RAMÍREZ
EJECUTADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la sucesión procesal que operó en este proceso con ocasión del fallecimiento del señor Wenceslao Sarate Ramírez, según se informó al proceso en la unidad digital 37.

CONSIDERACIONES

El artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, regula la sucesión procesal en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

(...)

ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención. (Se destaca)

De esa manera, la sucesión procesal es la figura por medio de la cual una de las partes procesales es reemplazada totalmente por un tercero que toma el litigio en el estado en que se halle al momento de su intervención¹.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala 22 Especial de Decisión, Consejero Ponente: Luis Alberto Álvarez Parra, 8 de junio de 2021, radicación: 11001-03-15-000-2020-04180-00, actor: Maryuris Estella Blanco Serrano y otros.

En el asunto, una vez se conoció del fallecimiento, mediante auto de 2 de septiembre de 2022 se requirió a la señora Betsy Eugenia Ibañez, los hijos del causante y/o demás herederos, para que constituyeran apoderado y manifestaran su deseo de suceder procesalmente al ejecutante².

Se observa que al expediente se aportó lo siguiente:

- Copia del registro civil de defunción del señor Wenceslao Sarate Ramírez, en donde se verifica que falleció el 15 de mayo de 2022 (unidades digitales 37 y 44)
- Registro civil de matrimonio, que da cuenta del matrimonio católico celebrado entre el señor Wenceslao Zarate, identificado con la cédula de ciudadanía 17.190.337 y la señora Betsy Eugenia Ibañez, identificada con la cédula de ciudadanía 28.238.145, el 14 de diciembre de 1974 (unidades digitales 37 y 44).
- Registros civiles de nacimiento, en donde consta que Francisco Andrés Zarate Ibañez y Carolina Zarate de Agudelo son hijos de la pareja (unidad digital 37).
- Poderes otorgados por los sucesores procesales al abogado Ariel Vergara Mellado (unidad digital 40)

En ese orden de ideas, al estar acreditado el fallecimiento del ejecutante y la calidad de los sucesores procesales, se declarará que operó esa figura, por ende, se les reconocerá esa condición al cónyuge e hijos relacionados, quienes tomarán el proceso en el estado en que se encuentra.

Por último, se reconocerá personería para actuar al abogado Ariel Vergara Mellado, conforme a los poderes allegados en la unidad digital 40.

Conforme a lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta la sucesión procesal en el presente proceso, con ocasión del fallecimiento del ejecutante, a nombre de su cónyuge Betsy Eugenia Ibañez, identificada con la cédula de ciudadanía 28.238.145 y sus hijos Francisco Andrés Zarate Ibañez, identificado con la cédula de ciudadanía 79.896.515, y Carolina Zarate de Agudelo, identificada con la cédula de ciudadanía 52.447.214, quienes toman el proceso en el estado en que se encuentra.

² Expediente digital, unidad digital 38.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado ARIEL VERGARA MELLADO, identificado con la cédula de ciudadanía 6.892.759, portador de la T.P. 72.051 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de los sucesores procesales, en los términos y para los efectos del poder allegado en la unidad digital 40.

TERCERO: Se acepta la renuncia al mandato que presentó el abogado **Cristian Antonio García Molano**, en calidad de apoderado de la Fiscalía General de la Nación, según memorial obrante en la unidad digital 43.

CUARTO: En firme esta providencia, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **004**, la presente providencia.

³ Correos electrónicos: cristian.garcia@fiscalia.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; jur.novedades@fiscalia.gov.co; arielvergara2018@gmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30fea20d61871f9abdc125244c0e24e8b74a5c16991e398e306cda9726e49acb**

Documento generado en 06/02/2023 04:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6 CAN**

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00322 00
DEMANDANTE:	TANSIS ARMANDO PEREA PEREA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En audiencia inicial realizada el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), se ordenó oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y a la FIDUPREVISORA S.A., para que allegaran la siguiente información:

- Se requiere a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduprevisora S.A. para que alleguen al plenario el expediente administrativo legible del señor Tansis Armando Perea Perea, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.804.179, en donde contenga las diferentes peticiones presentadas por este último respecto de la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Por su parte, la FIDUPREVISORA S.A., informa el 25 de mayo de 2022 que, “*se dio traslado de la solicitud a la Secretaria de Educación de Bogotá, mediante radicado de salida N° 20220581153341, toda vez que es dicha entidad a quien le corresponde crear, archivar y conservar la historia laboral de la citada docente, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y Decreto 1272 del 2018.*”

Por su parte, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, informa a través de la comunicación S-2022-185989 del 26 de mayo de 2022, remitida a este Despacho el 1 de junio de 2022, que,

“una vez revisados los aplicativos del área, no se evidencia solicitud interpuesta por la docente relacionada con el reconocimiento de la sanción moratoria ante la Secretaría de Educación de Distrito.”

Es preciso indicar que, la competencia de la Secretaría de Educación de Bogotá va hasta el reconocimiento mediante acto administrativo de las prestaciones sociales solicitadas por los docentes, tales como: pensión, cesantías, auxilios y cumplimiento de fallos judiciales que ordenan el ajuste de una pensión o cesantía; más no el reconocimiento y pago de INTERESES POR MORA, para el caso de los docentes es la Fiduprevisora S.A., como administradora del recurso de este fondo

De acuerdo con lo anterior, y en aras de resolver el presente requerimiento de fondo, nos permitimos dar traslado a Fiduprevisora S.A, a través de radicado No S-2022-184258 de fecha 26-05-2022.”

A la fecha, dichas documentales no han sido allegadas al Despacho.

En razón de lo anterior, se ordena a la Secretaría del Despacho REQUERIR a la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO y al GRUPO DE ARCHIVO, mediante oficio remitido a la dirección para notificación electrónica de esta entidad¹, para que en el término de ocho (8) días, se sirvan allegar la información solicitada. Así mismo indíquese que deberá suministrar el nombre y cédula y dependencia del funcionario responsable de remitir la prueba solicitada.

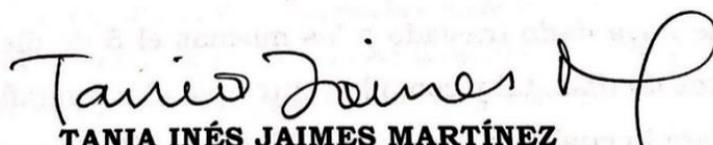
Así mismo, por Secretaría, REQUIÉRASE a la FIDUPREVISORA S.A. poniéndole de presente la respuesta dada por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ través de la comunicación S-2022-185989 del 26 de mayo de 2022, para que allegue copia de las diferentes peticiones presentadas por el señor Tansis Armando Perea Perea, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.804.179, respecto de la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, dentro del término de ocho (8) días, contados a partir de recibida la respectiva comunicación. Así mismo indíquese que deberá suministrar el nombre y cédula y dependencia del funcionario responsable de remitir la prueba solicitada.

Adviértase a los oficiales, que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos establecidos para el efecto, so pena de imponer las sanciones contempladas en la Ley (Art. 44 del Código General del Proceso).

Una vez vencido el término concedido, reingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **004**, la presente providencia.


MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaría

Correos para notificaciones:

info@accionjuridica.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21db87fd8c463fcd5f480c98784ed41fc6ca2bebbb51366e7511dd77498f973**

Documento generado en 06/02/2023 04:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00424 00
DEMANDANTE:	PEDRO ANTONIO NIVIAYO CASAS
DEMANDADO:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – COMO VOCERA DEL PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD –DAS –Y SU FONDO ROTATORIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la audiencia inicial llevada a cabo el 13 de septiembre de 2022, se ordenó requerir al ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, para que allegara con destino a este proceso, los antecedentes laborales del demandante, que incluyan certificado de tiempo de servicio prestado por el señor Pedro Antonio Niviayo Casas, identificado con la cédula de ciudadanía 19.343.532, al extinto DAS, así como certificado de emolumentos percibidos durante toda la relación laboral, en donde se especifique si la prima de riesgo se tuvo o no en cuenta para liquidar prestaciones sociales.

Por su parte, el archivo central allegó las documentales solicitadas, a través del radicado de salida 2-2022-9839 de 27 de septiembre de 2022, en la siguiente forma:

- 1.Certificación Laboral
- 2.Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL N° 20220000173949.

En ese orden de ideas, se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que se pronuncien sobre la prueba allegada.

Se informa a las partes que para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

Por otra parte, por Secretaría, remítase al apoderado de la parte demandante, copia de la audiencia inicial practicada en este asunto.

Vencido el anterior término, por Secretaría ingrese el expediente al despacho para proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Parte demandante: julioamora@yahoo.es alexmartinez@corpojuristicas.org

Parte demandada: procesos@defensajuridica.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **004**, la presente providencia.


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
SECRETARÍA
MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Circuito 54 Administrativo

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e64eea98b5e544a7ba1fb2373c36fa0a09af1a755064665f1d33e248c203630**

Documento generado en 06/02/2023 04:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00028 00
DEMANDANTE:	CLAUDIA STELLA GIRALDO CASTAÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” – M.P. José María Armenta Fuentes, en providencia del 31 de marzo de 2022, mediante la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho, el 7 de junio de 2019.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Parte demandante: mfrestrepop@hotmail.com alvarorueda@arcabogados.com.co

Parte demandada: notificación.bogota@mindefensa.gov.co decun.notificacion@policia.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **07 de febrero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **04**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b536b163b5e31bdca42d4a4c08d3e7818f0224d15ded4bf2f65287522abb2805**

Documento generado en 06/02/2023 04:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00150 00
DEMANDANTE:	YULIETH ANDREA DAZA NIÑO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” – M.P. Luis Alfredo Zamora Acosta, en providencia del 14 de junio de 2022, mediante la cual modificó la sentencia proferida por este Despacho, el 23 de septiembre de 2019.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

Por Secretaría expídanse las copias solicitadas por el apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Parte demandante: recepciongarzonbautista@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co asejularcon@hotmail.com

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 7 de febrero de 2023 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333a1a476facc7f534e3412265752b07c3277c903cf0fbbbe1fa266f91d09579**

Documento generado en 06/02/2023 04:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 057 2018 00 173 00
DEMANDANTE:	FLORELIA RANGEL ESTUPIÑAN Y ANA BEATRÍZ GUZMÁN DE MARTINEZ
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	DE EJECUTIVO LABORAL

Con autos de 5 de marzo de 2020 y 10 de junio de 2022¹, se libró mandamiento de pago, decisión que fue notificada a la entidad demandada el 22 de julio de 2022².

La entidad demandada no contestó la demanda y no propuso excepciones, se limitó a aportar copia de la Resolución RDP 25719 de 30 de septiembre de 2022, por medio de la cual se reliquidó una pensión gracia post mortem y se reconoció pensión de sobrevivientes a favor de las ejecutantes, con ocasión del fallecimiento del señor Luis Ángel Martínez Muñoz³.

Del contenido del acto administrativo se corrió traslado a la parte ejecutante, mediante auto de 28 de noviembre de 2022⁴. En consecuencia, los apoderados de las ejecutantes informaron que ellas se notificaron de la decisión, pero aún no han sido incluidas en nómina, tampoco han recibido ningún pago. En consecuencia, solicitaron seguir adelante con la ejecución⁵.

De la sentencia anticipada.

El artículo 278 del C.G.P., establece que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

En el presente caso, las partes no solicitaron el decreto y práctica de pruebas y las aportadas al expediente resultan suficientes para decidir. Además, como no se ha acreditado el pago, es procedente continuar con la ejecución.

¹ Expediente digital, unidades digitales 9 y 24.

² Expediente digital, unidad digital 26.

³ Expediente digital, unidad digital 34.

⁴ Expediente digital, unidad digital 36.

⁵ Expediente digital, unidades digitales 38 y 39.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 278 del C.G.P.

En consecuencia, el despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda.

TERCERO: El litigio queda circunscrito a establecer si se debe continuar con la ejecución por las cantidades especificadas en el mandamiento de pago, así:

1.1. A favor de la señora **ANA BEATRIZ GUZMAN DE MARTÍNEZ**

1.1.1. **Trescientos noventa y tres millones trescientos cuarenta y nueve mil doscientos pesos (\$393.349.200)** por concepto de las diferencias de las mesadas **pensión gracia** desde el 02 de septiembre de 2007- fecha ordenada en la sentencia objeto de recaudo- hasta el 30 de marzo de 2022, fecha esta última en que realizó la liquidación por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y las diferencia de las mesadas de la **pensión de jubilación** desde el 02 de septiembre de 2007 hasta el 31 de julio de 2015, restándole para el efecto los descuentos en salud por un valor de (\$-44.154.021) y lo pagado mediante Resolución No. 23043 de 09 de junio de 2015, de acuerdo a la tabla mencionada en la parte considerativa.

1.1.2. **Veintiocho millones setecientos ochenta y dos mil ciento sesenta pesos (\$28.782.160)** por concepto de indexación de la pensión gracia desde el 02 de septiembre de 2007- fecha ordenada en la sentencia objeto de recaudo- hasta el 11 de febrero de 2015 y en cuanto a la pensión de jubilación de la indexación desde el 02 de septiembre de 2007- fecha ordenada en la sentencia objeto de recaudo- hasta el 11 de febrero de 2015, descontándole para el efecto, lo pagado mediante Resolución No. 23043 de 09 de junio de 2015, de acuerdo a la tabla mencionada en la parte considerativa.

1.1.3. **Trescientos dieciocho millones novecientos veintiún mil quinientos treinta y un pesos (\$318.921.531)** por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo en cuenta para la **pensión gracia** desde el 12 de febrero de 2015 fecha de ejecutoria de la sentencia al 31 de marzo de 2022 fecha esta última en que realizó la liquidación por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y en cuanto a la **pensión de jubilación** desde el 12 de febrero de 2015 hasta el 28 de septiembre de 2015, fecha esta última en que la entidad dio cumplimiento parcial a la sentencia objeto de recaudo.

- 1.1.4. Por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital establecido en los numerales 1.1.1 y 1.1.2. desde el 01 de abril de 2022 y hasta el pago total de la obligación, por el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.2. A favor de la señora **FLORELIA RANGEL ESTUPIÑAN**
 - 1.2.1. **Trescientos noventa y tres millones trescientos cuarenta y nueve mil doscientos pesos (\$393.349.200)** por concepto de las diferencias de las mesadas **pensión gracia** desde el 02 de septiembre de 2007- fecha ordenada en la sentencia objeto de recaudo- hasta el 30 de marzo de 2022, fecha esta última en que realizó la liquidación por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y las diferencia de las mesadas de la **pensión de jubilación** desde el 02 de septiembre de 2007 hasta el 31 de julio de 2015, restándole para el efecto los descuentos en salud por un valor de (\$-44.154.021) y lo pagado mediante Resolución No. 23043 de 09 de junio de 2015, de acuerdo a la tabla mencionada en la parte considerativa.
 - 1.2.2. **Veintiocho millones setecientos ochenta y dos mil ciento sesenta pesos (\$28.782.160)** por concepto de indexación de la pensión gracia desde el 02 de septiembre de 2007- fecha ordenada en la sentencia objeto de recaudo- hasta el 11 de febrero de 2015 y en cuanto a la pensión de jubilación de la indexación desde el 02 de septiembre de 2007- fecha ordenada en la sentencia objeto de recaudo- hasta el 11 de febrero de 2015, descontándole para el efecto, lo pagado mediante Resolución No. 23043 de 09 de junio de 2015, de acuerdo a la tabla mencionada en la parte considerativa.
 - 1.2.3. **Trescientos dieciocho millones novecientos veintiún mil quinientos treinta y un pesos (\$318.921.531)** por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo en cuenta para la **pensión gracia** desde el 12 de febrero de 2015 fecha de ejecutoria de la sentencia al 31 de marzo de 2022 fecha esta última en que realizó la liquidación por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y en cuanto a la **pensión de jubilación** desde el 12 de febrero de 2015 hasta el 28 de septiembre de 2015, fecha esta última en que la entidad dio cumplimiento parcial a la sentencia objeto de recaudo.
 - 1.2.4. Por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital establecido en los numerales 1.1.1 y 1.1.2. desde el 01 de abril de 2022 y hasta el pago total de la obligación, por el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: Se tiene por no contestada la demanda.

QUINTO: En firme esta providencia, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁶


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **004**, la presente providencia.

⁶ Correos electrónicos: mainieri@hotmail.com; abogados@cardozoordonez.com; litigio@cardozoordonez.com; garellano@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce31590a673ef3b245c989ff38eade71f8516c05a11a718d640f116f20a6752e**

Documento generado en 06/02/2023 04:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00 254 00
DEMANDANTE:	LUZ PATRICIA ALVARADO QUINTERO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que mediante escritos presentados el 11, 18, y 19 de octubre de 2022¹, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE, allegó las pruebas decretadas en la audiencia inicial practicada el 24 de marzo de 2022 y requeridas mediante auto de 26 de septiembre de 2022, se corre traslado a las partes por el término común de **tres (3) días**, para que se pronuncien sobre las mismas.

Se informa a las partes que para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

Vencido el anterior término, por Secretaría ingrese el expediente al despacho para proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Demandante: holmanbm92@hotmail.com

Demandados: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co abogada.jimenagarciasubredsur@hotmail.com

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

¹ Archivos 35, 35.1, 35.2, 36, 36.1, 36.2, 37, 37.1, 37.2 del Expediente Digital.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **004**, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4cb53f253256e359bb326bffb7995ec26a689be3cc94792e23ec89d8e1972c6**

Documento generado en 06/02/2023 04:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2018 00362 00
DEMANDANTE:	MARTHA LUCIA MUTIS GALVIS ¹
DEMANDADO:	SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD ²
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y toda vez que revisadas las sentencias de primera y segunda instancia, se observa que no hubo condena en costas en favor o en contra de alguna de las partes, se niega la petición presentada por la entidad demandada mediante memorial allegado vía correo electrónico.

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en providencia del 15 de julio de 2022, remitiendo el proceso a la Oficina de Apoyo para realizar la liquidación de gastos, si a ello hubiere lugar.

Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta la autorización dada por el apoderado de la parte demandante, a la señora MARIA JEANET ESTEBAN SILVA para retirar las copias auténticas solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

¹ jose.roncancio2@gmail.com;

² notificacionjudicial@saludcapital.gov.co; sjjasbon@saludcapital.gov.co;

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **004**, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66c55ef11af7591757a47fc894020125a41ecb78bca0550c06da5d9178f954b**

Documento generado en 06/02/2023 04:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00479 00
DEMANDANTE:	MIRYAM DELFINA CELY SABOGAL
DEMANDADO:	NACIÒN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” – M.P. Luis Gilberto Ortegón Ortegón, en providencia del 6 de septiembre de 2022, mediante la cual modificó la sentencia proferida por este Despacho, el 13 de septiembre de 2019.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Parte demandante: colombiapensiones1@hotmail.com

Parte demandada: t_sdz@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **07 de febrero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **04**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47faf5f9b3ee1946b6cffc83dcbef5a450d2c2d95d9c8a8d544897f038bce7af**

Documento generado en 06/02/2023 04:00:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00165 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO:	FANNY LEÓN BRAN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” – M.P. Patricia Salamanca Gallo, en providencia del 30 de agosto de 2022, mediante la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho, el 21 de enero de 2021.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Parte demandante: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com paniaguabogota1@gmail.com , paniaguasupervisor1@gmail.com

Parte demandada: Carrera 108 A No. 68B-27 Villas del Dorado.

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 7 de febrero de 2023 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131164367e58205fef8065e3ae34c0a914258e89ebc91863abb191e0f1ec477d**

Documento generado en 06/02/2023 04:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00180 00
DEMANDANTE:	ISABELINA MERLO ANGARITA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” – M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en providencia del 8 de junio de 2022, mediante la cual confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho, el 26 de marzo de 2021.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

Por Secretaría expídanse las copias solicitadas por el apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Parte demandante: recepciongarzonbautista@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 7 de febrero de 2023 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875a2ad0394f1fc9d134680da869a81bdbb02e97a094f746e94155d20685ae1e**

Documento generado en 06/02/2023 04:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00345 00
DEMANDANTE:	NUBIA STELLA RODRÍGUEZ BELTRÁN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” – M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en providencia del 3 de agosto de 2022, mediante la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho, el 26 de octubre de 2021.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Parte demandante: contacto@abogadosomm.com t_sdz@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 7 de febrero de 2023 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c36932f2fff1ab8df3bfc7cacd26d7c87e4759ff19c54cbc06bff1fde153410**

Documento generado en 06/02/2023 04:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00354 00
DEMANDANTE:	ANDREA CAROLINA PÉREZ HERNÁNDEZ ¹
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO ²
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que **previo** a conceder el recurso de apelación interpuesto en oportunidad por la parte demandada, el abogado Rene Alejandro Bustos Mendoza, deberá allegar poder que lo faculte para actuar dentro del proceso de la referencia, como quiera que, pese a que se indicó que tal documento se anexaba, el mismo se echa de menos al interior del expediente digital.

Para dar cumplimiento al requerimiento anterior, se concede el término de tres (3) días a partir de la notificación por estado de esta decisión, so pena de tener por no presentado el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 7 de febrero de 2023 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004, la presente providencia.

¹ ancapehel@hotmail.com; raulepaminondas@hotmail.com;

² notificacionesjud@sic.gov.co; c.balfonso@sic.gov.co; brianalfonso.mra@gmail.com; rbustos@sic.gov.co;

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2579777ebb76aa2ee3e624cf207ea8719043c4e1bd7f20459fd93585eda415**

Documento generado en 06/02/2023 04:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6 CAN**

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00471 00
DEMANDANTE:	LAURA SUAREZ CANTOR
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la audiencia de pruebas realizada el 27 de julio de 2022, se ordenó oficiar a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., para que allegaran la siguiente información:

- Informe escrito bajo juramento sobre los hechos de la demanda.

La anterior prueba se solicitó a través del oficio N° J54-2022-212 de 3 de agosto de 2022, remitido a la entidad demandada, sin que a la fecha se hubiere dado respuesta.

En virtud de ello, por Secretaría, REQUIÉRASE al Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., para que dentro del término de ocho (8) días, contados a partir de recibida la respectiva comunicación se sirvan allegar la prueba solicitada. Así mismo indíquese que deberá suministrar el nombre y cédula y dependencia del funcionario responsable de remitir la prueba solicitada.

Adviértase al oficiado, que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos establecidos para el efecto, so pena de imponer las sanciones contempladas en la Ley (Art. 44 del Código General del Proceso).

Una vez vencido el término concedido, reingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Tania Inés Jaimes
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **004**, la presente providencia.

Manuela Fernanda Gómez Guavita
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Juzgado Administrativo 054
MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaria

Correos para notificaciones:

marcela.ayala@legaleseinmobiliarias.com notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f236b2d3d6cc5a2838cde8898d4ab89c7269f2bf3aaebcbb25ed71a68cacbf5f**

Documento generado en 06/02/2023 04:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00 530 00
DEMANDANTE:	LUCY CLEMENCIA DEL CONSUELO PULIDO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se requiere al apoderado de la parte demandada para que en el término de tres (3) días, informe si logró obtener información sobre la ubicación de las testigos Liliana Patricia Paternina Macea y María Costanza Siachoque Velandia, para así fijar fecha para continuación de audiencia de pruebas, o si por el contrario desiste de dichos testimonios, de conformidad con lo que se había ordenado en audiencia de pruebas practicada el 20 de octubre de 2021.

Vencido el anterior término, por Secretaría ingrese el expediente al despacho para proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Demandante: contactosjuridico@gmail.com

Demandados: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co erasmoarrieta33@gmail.com erasmoarrietaa@hotmail.com

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **004**, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d66179052a22e880a5aaf7c1024503eaac47b31c65995e40a7b68992d07ede7**

Documento generado en 06/02/2023 04:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6 CAN**

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00538 00
DEMANDANTE:	HENRY ALEJANDRO LIZCANO FONSECA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través de autos de 18 de febrero de 2022 y 27 de mayo de 2022, se ordenó requerir mediante oficio a la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD – SECRETARIO(A) DE DESPACHO, para que allegara *“copia de las agendas de trabajo o cuadro de turnos, en donde se programaron los turnos del demandante HENRY ALEJANDRO LIZCANO FONSECA, identificado con la C.C. 1.033.683.443, durante su prestación de servicio como conductor de ambulancia en la E.S.E. SAN CRISTÓBAL, por el periodo comprendido entre el 22 de julio de 2011 hasta el 10 de enero de 2018.”*

Por su parte, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE, informa a través de correo electrónico de 12 de octubre de 2022, que la información sobre los turnos solicitados la tiene la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, en los siguientes términos:

Los turnos coordinados con los contratistas eran presentados a través de planillas ante la Secretaría Distrital de Salud, ya que conformaban la relación de cumplimiento a la cláusula de los Convenios Administrativos entre el Fondo Financiero Distrital y cada uno de los antiguos Hospitales como lo es el caso del Hospital San Cristóbal E.S.E., convenios por los cuales era necesario suscribir contratos de prestación de servicios con personal profesional en este caso “Conductor de ambulancia”, para realizar las actividades pertinentes, por lo anterior, estas deben reposar en el archivo de la Secretaría Distrital de Salud de manera digital o física, durante la entrega de informes periódicos con los datos requeridos.

Así las cosas, dichos turnos en el periodo requerido del año 2011 hasta el año 2018, nunca fueron impuestos documentalmente al contratista, ni reposan en los archivos de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., sino que, una vez establecidos entre el Supervisor y los Contratistas, eran informados a la Secretaría Distrital de Salud en cumplimiento a los establecido dentro de los convenios.

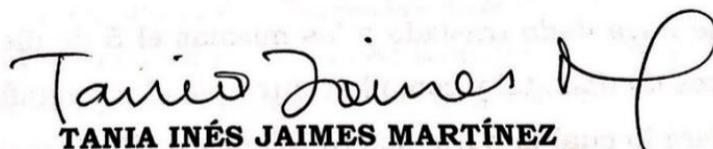
A la fecha, la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD no ha dado respuesta a lo solicitado por el Despacho, comunicado a través de Oficios J54-2022-076 de 4 de marzo de 2022 y J54-2022-174 de 22 de junio de 2022.

En ese orden de ideas, se ordena a la Secretaría del Despacho, **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** mediante oficio a la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD – SECRETARIO(A) DE DESPACHO, para que en el término de **ocho (8) días** contados a partir de recibida la comunicación respectiva, allegue lo ordenado y solicitado a través de oficios J54-2022-076 de 4 de marzo de 2022 y J54-2022-174 de 22 de junio de 2022.

Adviértase al SECRETARIO(A) DE DESPACHO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos establecidos para el efecto, so pena de imponer las sanciones contempladas en la Ley (Art. 44 del Código General del Proceso).

Una vez vencido el término concedido, reingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **004**, la presente providencia.


MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaria

Correos para notificaciones:

notificaciones@misderechos.com.co notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d62943913eedca9f83f3383e1be7a445a63960f907cacc6e9ede856fb96564**

Documento generado en 06/02/2023 04:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2020 00030 00
DEMANDANTE:	MANUEL JOSÉ GUEVARA GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente de la referencia, se observa que transcurrido el plazo de quince (15) días concedido al apoderado del demandante (Q.E.P.D.) mediante auto de 19 de agosto de 2022, el extremo activo no ha realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, consistente en “*aportar al proceso ratificación de poder por parte de los herederos del señor Manuel José Guevara Gutiérrez (q.e.p.d.), con el fin de continuar con el trámite del asunto, esto, con ocasión del fallecimiento del demandante*”, razón por la cual es necesario dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con las razones expuestas el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Desistimiento tácito de la demanda de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso.

TERCERO: No se condena en costas ni perjuicios por no aparecer causados.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los documentos anexos con el libelo introductorio sin necesidad de desglose, previas las anotaciones a que haya lugar y archívese el expediente.

Finalmente, por Secretaría remítase el link con el expediente del presente proceso, al correo electrónico o mayra.guerrero321@casur.gov.co, de conformidad con lo solicitado por CASUR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

Correos para notificaciones: marcofidelalvarez@hotmail.com ; judiciales@casur.gov.co ; yinneth.molina577@casur.gov.co ;
yinamoli@gmail.com ; juridica@casur.gov.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **004**, la presente providencia.


MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA
Secretaría

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6045068aab79c306573b2c095a7760ba123d7b7f3075e15ea27e3a61d8c5c387**

Documento generado en 06/02/2023 04:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00044 00
DEMANDANTE:	GERMÁN ARTURO BOHÓRQUEZ GUZMÁN
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” – Magistrado Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, en providencia del 14 de septiembre de 2022, mediante el cual rechazó de por improcedente el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra del auto de 18 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado 54 Administrativo de Bogotá.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría ingrese el expediente para resolver lo que corresponda con respecto a dicho recurso, de conformidad con lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Parte demandante: juridicoseguro@gmail.com

Parte demandada: buzonjudicial@ani.gov.co cestupinan@ani.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 7 de febrero de 2023 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97eb10798ab8a0e5adfea9d52a175ecb9830e565d262b5f460ed7f8a997f931**

Documento generado en 06/02/2023 04:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2020 00058 00
EJECUTANTE:	VIVIANA ALEXANDRA CAÑÓN PRIETO
EJECUTADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con ocasión de las pruebas decretadas en auto de mejor proveer de 26 de septiembre de 2022¹, la entidad demandada allegó varias carpetas contractuales en las unidades digitales 29 y 31 del expediente.

De las pruebas allegadas se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que se pronuncien respecto de ellas.

Se informa a los sujetos procesales que, para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

Vencido el término concedido, por Secretaría ingrésese el expediente al despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Expediente digital, unidad digital 27.

² Correos electrónicos: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com; notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co; ana.villalobos@unidadvictimas.gov.co; anaraquelvillalobos@hotmail.com

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **004**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1cf3f0defdc80ce02374abf45268392a8b56bff11c235a221390c88aaef7109**

Documento generado en 06/02/2023 04:00:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2020 00075 00
EJECUTANTE:	MARLÉN CONSUELO MORENO VILLARRAGA
EJECUTADO:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO REGIÓN DE SALUD DE SOACHA antes HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS DE SOACHA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con ocasión de las pruebas decretadas en auto de mejor proveer de 18 de octubre de 2022¹, el Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. allegó los fallos de tutela proferidos el 2 de septiembre de 2019 y 4 de octubre del mismo año, en la unidad digital 27 del expediente.

De las pruebas allegadas se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que se pronuncien respecto de ellas.

Se informa a los sujetos procesales que, para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

Vencido el término concedido, por Secretaría ingrésese el expediente al despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Expediente digital, unidad digital 25.

² Correos electrónicos: prietoyolanda50@yahoo.es; notificacionjudicial@hmgj.gov.co; jdra_27@hotmail.com

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **004**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280627a4681b5c125c7aacf3e0bee7bbeec4ee80279a746918a6027a72d55145**

Documento generado en 06/02/2023 04:00:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00194 00
DEMANDANTE:	CLAUDIA DE JESÚS MONSALVE CASTELLANOS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” M.P. Jaime Alberto Galeano garzón, en providencia del 22 de julio de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 5 de noviembre de 2021.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

Correos para notificaciones:

Parte demandante: notificacionjudicial@orlandohurtado.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co judicialesdian@dian.gov.co qramqui@yahoo.es

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **004**, la presente providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
SECRETARÍA
MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Juzgado Administrativo 054 Bogotá

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6a0f64df25c80c255a15cb6cb0cc77c7ec6279dccb83746c02f732e6f2581a**

Documento generado en 06/02/2023 04:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00269 00
DEMANDANTE:	JUDITH BAQUERO HERRERA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y HOSPITAL MILITAR CENTRAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” – M.P. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en providencia del 30 de septiembre de 2022, mediante la cual modificó el numeral quinto de la sentencia proferida por este Despacho el 9 de mayo de 2022, y la confirmó en todo lo demás.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

Por Secretaría expídanse las copias solicitadas por el apoderado de la demandante, previo pago del arancel judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Parte demandante: notificaciones@organizacionsanabria.com.co

Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co judicialeshmc@homil.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 7 de febrero de 2023 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f116a82fe79773147510a40d7965f4cf112fc6f548757627a4aaa152943d2e2a**

Documento generado en 06/02/2023 04:00:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00270 00
DEMANDANTE:	MÓNICA MONROY SUSPES
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” – M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en providencia del 31 de agosto de 2022, mediante la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho, el 2 de diciembre de 2021.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Parte demandante: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

Parte demandada: notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 7 de febrero de 2023 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f881baaf9d09e54fefbc5c6e8e7fe54d2f00a24865f23a578e37b28bba4168**

Documento generado en 06/02/2023 04:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00292 00
DEMANDANTE:	RICARDO ALEXANDER GALLARDO MORA
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL -DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. Mediante auto de 29 de julio de 2022, se ordenó REQUERIR mediante oficio al Director de Sanidad del Ejército Nacional - señor Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango, para que en el término de quince (15) días contados a partir de recibida la comunicación respectiva, diligenciara el Formulario de Certificación Sobre la Rehabilitación Integral del SOLDADO PROFESIONAL RICARDO ALEXANDER GALLARDO MOYA, y lo remitiera una vez diligenciado, al apoderado del demandante, para que este pueda iniciar los trámites de calificación de invalidez.

A través de correo electrónico de 8 de noviembre de 2022, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional informa que,

“(...) el competente para dar respuesta a lo requerido por el despacho es el médico tratante del demandante, teniendo en cuenta que, la presente Dirección de Sanidad es un ente meramente ADMINISTRATIVO y NO ASISTENCIAL, el certificado solicitado hace parte del área asistencial.

(...)

Manifestado lo anterior, es preciso señalar que, el demandante debe acudir al Dispensario Médico en donde fue atendido y solicitar al médico tratante el certificado de rehabilitación integral, ya que, a pesar de que los establecimientos médicos militares hacen parte de la DISAN, estos son autónomos e independientes, por ende, cada uno de estos cuentan con un director, el cual se encarga de dirigir, distribuir y coordinar los recursos, actividades y procesos que deben llevar al interior del mismo de acuerdo a la normatividad vigente.”

En virtud de lo anterior, se corre traslado a las partes de la anterior comunicación por el término común de tres (3) días para que se pronuncien al respecto.

Por Secretaría, remítase al apoderado de la parte demandante copia del link con el expediente digital, conforme se ordenó en auto de 29 de julio de 2022.

Vencido el término anterior, la Secretaría deberá ingresar el expediente al despacho para proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:

Demandante: villa.jesus924@gmail.com Demandado: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co juridicadisan@ejercito.mil.co
carinae.ospina@mindefensa.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **004**, la presente providencia.


MANUELA FERNÁNDEZ GÓMEZ GUAVITA
Secretaría

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc7cac8d65aea8ed6b7b46faabe2870b787b961237ee69b886b31a4b256fe5e**

Documento generado en 06/02/2023 04:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 000121 00
DEMANDANTE:	JULIO ENRIQUE VARGAS CABANZO
DEMANDADO:	PAP FIDUPREVISORA S.A.-UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo a que la apoderada de la parte demandante, presentó desistimiento de la demanda mediante escrito de 27 de julio de 2022, del cual se corrió traslado a través de auto de 5 de agosto de 2022, y que la apoderada de la parte demandada, mediante escrito de 16 de septiembre de 2022, coadyuvó la solicitud de la parte demandante, y en virtud de que en el poder otorgado se facultó de manera expresa al mandatario de la actora para desistir, el Despacho procederá a aceptar su desistimiento.

Por otra parte, no se condenará en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la apoderada judicial de la parte actora, la abogada JACQUELINE SANDOVAL SALAZAR, en nombre del señor JULIO ENRIQUE VARGAS CABANZO, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que se realice la liquidación de gastos procesales; cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos electrónicos:

Demandante: jss.notificaciones@gmail.com

Demandado: notificacionesjudiciales@unp.gov.co ; noti.judiciales@unp.gov.co ; norma.franco@unp.gov.co ; noti.riverosvictoriaabo@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; papextintodas@fiduprevisora.com.co

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **004**, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e5f14130d04d296780be305202675e37fdf3164b5c2869457f6ff605badcf3**

Documento generado en 06/02/2023 04:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2021 00206 00
DEMANDANTE:	ELIZABETH CORTES LÓPEZ ¹
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA ESE ²
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte **demandada** presentó y sustentó en oportunidad recurso de apelación en debida forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

¹ Fetmont.procesos@gmail.com;

² notificacionesjudiciales@cancer.gov.co; ocarreno@cancer.gov.co; actorresp@cancer.gov.co;

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **004**, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc0bbc1890f07f60dbfa82a0d19e96752db16b4edf9830d14b43ea768189e**

Documento generado en 06/02/2023 04:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2021 00285 00
EJECUTANTE:	SINDULFO ANTONIO LUCAS GALLEGO
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a continuar con el curso del proceso, se dispone por Secretaría requerir al Ejército Nacional, a fin de que allegue en el término de diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente requerimiento, lo siguiente:

-. Copia del expediente administrativo del demandante Sindulfo Antonio Lucas Gallego, identificado con la cédula de ciudadanía 71.988.894, que contenga, entre otros: copia del acta de la junta médico laboral 15872 de 31 de octubre de 2006 y de cualquier otra realizada al actor; la decisión del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar, en caso de recurso en contra de lo decidido por la Junta; copia íntegra del acto administrativo contenido en el oficio 2021338001195751 de 9 de junio de 2021 y de la petición impetrada en sede administrativa por el accionante que dio origen a ese pronunciamiento; se informe a este despacho si los organismos médico laborales militares y de policía del Ministerio de Defensa Nacional, determinaron, en el caso del demandante, que requiere del auxilio de otra persona para realizar las funciones elementales de su vida. Si no lo hicieron o no se pronunciaron al respecto, se solicita se informe así a este juzgado.

La documental solicitada se debe remitir, con destino a este proceso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación íntegra del expediente y con copia al buzón de los demás sujetos procesales, conforme al artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y para los efectos contemplados en el parágrafo del artículo 9° *ibidem*.

Se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada OLGA JEANNETTE MEDINA PÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 40.766.581, portadora de la T.P. 155.280 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder allegado en la unidad digital 16.6.

Vencido el término concedido, se ingresarán las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

¹ Correos electrónicos: jquevedod58@hotmail.com; qabsas@gmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; olga.medina@ejercito.mil.co; olgajeannette.medinapaez@gmail.com


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **004**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75857ab7f76021ad436cd24c468d2abd5b4936ddc0bc524208da7e29630e6ad6**

Documento generado en 06/02/2023 04:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 057 2022 00023 00
DEMANDANTE:	NANCY MYRIAM LENIS DE GUZMAN
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 21 de noviembre de 2022, el despacho requirió a la entidad demandada para que aclarara cuál es la contestación de la demanda a tener en cuenta en el proceso, ello para poder reconocer la personería adjetiva¹.

En respuesta, el abogado Eduar Libardo Vera Gutiérrez manifestó que la contestación de la demanda que se debe tener en cuenta es la que él suscribió, asimismo, el alcance a la contestación que presentó².

Bajo esa aclaración, se verifica que el mentado apoderado presentó escrito el 10 de junio de 2022, en el que propuso de manera oportuna, la excepción previa de ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia del medio de control y, de fondo, la de inexistencia de subordinación y dependencia de la demandante, configuración de una ficción “*contra legem*”, inexistencia de relación laboral, legal o reglamentaria entre las partes, inexistencia de los elementos del contrato de trabajo, cobro de lo no debido, prescripción y la genérica³. Se advierte que copia del memorial NO se remitió al correo suministrado por la parte demandante, tampoco la Secretaría del despacho corrió el traslado de las excepciones, conforme lo ordena el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

El 4 de octubre de 2022, el togado dio alcance a la contestación de la demanda⁴, en el sentido de solicitar a integración del litis consorcio necesario. Se aclara que este escrito fue remitido al correo electrónico suministrado en la demanda.

En consecuencia, **por Secretaría súrtase el traslado** de las excepciones propuestas por la entidad demandada, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Por último, se **requiere al apoderado Eduar Libardo Vera Gutiérrez**, allegar, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, el acta de posesión del señor José Ignacio Acevedo Suárez, quien le otorgó el poder, debido a que no hace parte

¹ Expediente digital, unidad digital 23.

² Expediente digital, unidad digital 24.

³ Expediente digital, unidad digital 13.

⁴ Expediente digital, unidad digital 19.

de los anexos allegados al proceso. Lo anterior, previo a reconocerlo como apoderado judicial de la entidad.

Cumplido el traslado y vencido el término concedido, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **004**, la presente providencia.

⁵ Correos electrónicos: recepciongarzonbautista@gmail.com; notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; clvg32@hotmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4b306b1c351bb50198bbfc5f5c334ac1b5810e4a162306aac31f85e39932a**

Documento generado en 06/02/2023 04:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 057 2022 00097 00
DEMANDANTE:	SARA VIRGINIA RUEDA BARRIOS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
MEDIO CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La entidad demandada contestó en forma oportuna la demanda y propuso las siguientes excepciones: **ausencia de los presupuestos necesarios para la prosperidad de la acción**, legalidad de los actos acusados, prescripción y la genérica.

Como sustento de la excepción de ausencia de los presupuestos necesarios para la prosperidad de la acción, la parte demandada manifestó que la justicia contencioso-administrativa, por su naturaleza y esencia, es rogada y, en consecuencia, se constituye en requisito *sine qua non* de la prosperidad de la acción la explicación de manera precisa y razonada de la forma como la conducta de la entidad demandada ha vulnerado los derechos del demandante, de manera que no basta la simple relación de las normas presuntamente violadas, como lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Adujo que, en la demanda, la parte actora mencionó una serie de disposiciones presuntamente violadas y un supuesto concepto de la violación, que se limita a exponer el texto de algunas normas y sentencias, pero no *“permite colegir un razonamiento serio y concreto que permita el ataque de los actos administrativos controvertidos”*

Agregó que el concepto de violación de las disposiciones legales citadas como fundamento jurídico de las pretensiones debe ser claro, concreto y, sobre todo, estar vigente para que el fallador pueda determinar si existió o no vulneración de tales normas y decidir si se trasgredieron o no los derechos y en consecuencia proferir el fallo que en derecho corresponda.

Alegó que para la prosperidad de la acción se hace indispensable no sólo indicar, sino probar la omisión y la relación causa-efecto entre la conducta del demandado y la consecuencia producida en el demandante¹.

La parte actora se opuso a la prosperidad de las excepciones propuestas, con memorial obrante en la unidad digital 14. Específicamente respecto de la ausencia de los presupuestos necesarios para la prosperidad de la acción, mencionó que en el presente

¹ Expediente digital, unidad digital 12.

proceso se pretende probar la existencia de los elementos del contrato de trabajo, los cuales fueron descritos en la demanda. Agregó que la excepción no está llamada a prosperar, toda vez que los hechos se demostrarán al interior del proceso, considerando que el objeto de la controversia planteada es precisamente acreditar la existencia de la relación laboral.

Conforme a lo expuesto, es posible concluir que la excepción denominada **ausencia de los presupuestos necesarios para la prosperidad de la acción, se adecua a la inepta demanda por falta de los requisitos formales**, enlistada como previa en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., toda vez que el medio de oposición alude al concepto de la violación. En ese sentido, se recuerda que el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, regula el contenido de la demanda y en el numeral 4° incluye los fundamentos de derecho de las pretensiones. Señala la norma que cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de la violación.

De allí que, el planteamiento del Distrito Capital atañe a los requisitos formales de la demanda, por ende, el despacho a continuación lo analizará. Las demás excepciones de mérito serán resueltas con la sentencia.

CONSIDERACIONES

El concepto de la violación es un presupuesto de la demanda cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo, que obliga no solo a señalar el fundamento de derecho de las pretensiones, sino a presentar todos los argumentos por los que se considera que el acto vulnera las normas invocadas.

En el presente asunto, se verifica que la parte actora, en la demanda, incluyó un acápite denominado fundamentos de derecho en donde explicó que la entidad, al suscribir los contratos de prestación de servicios con la demandante, violó los artículos 150, numeral 23 de la Constitución Política y el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, como quiera que esta última disposición prohíbe celebrar contratos de prestación de servicios cuando las actividades pueden realizarse con personal de planta. Añadió que la Secretaría de Educación vinculó a la demandante por más de 3 años bajo el disfraz de un contrato de prestación de servicios, cuando en realidad desarrolló funciones del personal de planta. Así mismo, manifestó que de los hechos y las pruebas aportadas se constata la concurrencia de los elementos propios del contrato de trabajo, esto es, la subordinación, la prestación personal y la remuneración.

Explicó que la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, en reiteradas ocasiones, se han pronunciado en la materia, en el sentido de aplicar el principio de la primacía de la realidad en casos en donde la administración encubre las relaciones laborales bajo contratos de prestación de servicios.

Afirmó que las Altas Cortes han sido enfáticas y reiterativas al sostener que el contrato de prestación de servicios no puede suplantar la relación laboral cuando se trate de ejecutar funciones permanentes y propias de la entidad oficial, en tanto ese tipo de

vinculación contractual solo es posible cuando se trata de labores ocasionales y transitorias.

Por último, invocó la sentencia de unificación de 9 de septiembre de 2021, en la que consideró, se establecen las reglas generales en la materia.

Así las cosas, es claro que de la demanda emanan las disposiciones que la parte demandante estima trasgredidas con la expedición del acto acusado y es posible extraer las razones que sustentan y explican la vulneración, las cuales, aunque concretas, resultan suficientes para adelantar el juicio de legalidad y cumplir con el presupuesto procesal contemplado en el artículo 162, numeral 4° de la Ley 1437 de 2011. Además, si bien es cierto la prosperidad de la acción depende de la prueba, también lo es que el proceso judicial asegura a las partes un amplio debate probatorio, que les permite demostrar los hechos que alegan, de manera que en las oportunidades que contempla la Ley podrán aportar los elementos de convicción que conduzcan a la decisión final, bajo el agotamiento de cada una de las etapas que aseguran el derecho de defensa y contradicción.

Por esas razones, no se configura la inepta demanda por falta de requisitos formales.

Con base en lo expuesto, el despacho **dispone:**

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de *inepta demanda por falta de los requisitos formales*, con fundamento en las razones planteadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva al abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía 79.954.623, portador de la T.P. 141.955 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad digital 12.1 del expediente digital.

TERCERO: En firme esta decisión ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

² Correos electrónicos: direcciongeneral@bustoslawsas.com; chepelin@hotmail.fr

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **004**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f87131d7f127b9acc7e05ce7a9eb75aeb2515128d8bca079d6b8a11976e8aa**

Documento generado en 06/02/2023 04:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 057 2022 00 129 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO:	AMANDA TRIANA DURÁN
MEDIO CONTROL:	DENULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que la parte demandada no envió copia de la contestación a la demanda a la parte actora, se dispone:

De las excepciones presentadas por la parte demandada, por Secretaría córrase traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandante, conforme a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e270b80566a1bbf2d1af3ed65f95ce923f21c8c11bf372fd910531b7e774a8f**

Documento generado en 06/02/2023 04:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00277 00
DEMANDANTES:	JUAN SEBASTIAN MELO GÓMEZ ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– ARMADA NACIONAL (JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO – DIRECCION PRESTACIONES SOCIALES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, M.P. Dr. Amparo Oviedo Pinto, en providencia del 15 de diciembre de 2022, mediante la cual dirimió el conflicto de competencia planteado dentro del asunto de la referencia, y dispuso que la competencia corresponde a este despacho judicial.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor JUAN SEBASTIAN MELO GÓMEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL (JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO – DIRECCION PRESTACIONES SOCIALES).

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co, y al Comandante de la Armada Nacional y/o quien haga sus veces al correo electrónico dasleg@armada.mil.co; así como al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co

¹ Correo electrónico Demandante: juansebastiangomez16@gmail.com;

de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al doctor **MANUEL ALFONSO VELASQUEZ REALES**² identificado con cedula de ciudadanía número 3.804.448 y T.P. No. 192.735 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico manuelvelasquez.abogado@gmail.com

6. EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

Kb

² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **MANUEL ALFONSO VELASQUEZ REALES** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 3804448 y la tarjeta de abogado (a) No. 192735”.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **7 de enero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **004**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5c06a8ad5a5f1622f3c2ecb0c30b33155d6a4105884b70435bb1465d0fa1ca**

Documento generado en 06/02/2023 04:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



ADMINISTRATIVO DEL
D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 057 2022 00301 00
DEMANDANTE:	DORIS MARY FAJARDO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al despacho, se verifica que, una vez admitido y notificado el medio de control de la referencia, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó en tiempo la demanda y propuso excepciones. Copia del memorial fue remitido al correo electrónico suministrado en la demanda¹, de manera que la parte actora, el 21 de octubre de 2022, describió el traslado de las excepciones propuestas por el FOMAG².

Con posterioridad, el 28 de octubre de 2022, el Distrito Capital presentó en término contestación de la demanda y planteó excepciones. Se verifica que copia del memorial se remitió al correo notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co³, es decir, un buzón que no corresponde con el suministrado en la demanda (miguel.abcolpen@gmail.com).

En consecuencia, se dispone que **por Secretaría se corra traslado** de las excepciones presentadas por el Distrito Capital, por el término de tres (3) días a la parte demandante, conforme a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

CÚMPLASE⁴


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Expediente digital, unidad digital 12.

² Expediente digital, unidad digital 13.

³ Expediente digital, unidad digital 14.

⁴ Correos electrónicos:

miguel.abcolpen@gmail.com;

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

notjudicial@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr

t.gpgarcia@fiduprevisora.com.co;

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **004**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7b1db30ac5a306c7213046f8a22a589b6b4e911dab6a5666b34276a712c76a**

Documento generado en 06/02/2023 04:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 057 2022 00 304 00
DEMANDANTE:	YUDDY ASTRI CALDERÓN BALCEROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL
MEDIO CONTROL:	DENULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al despacho se advierte que:

- i. La señora Yuddi Astri Calderón Balceros presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá, con el propósito de obtener el reconocimiento de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, en atención a que no se le consignó de manera oportuna las cesantías del año 2020, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme lo establecido en las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Para efectos de notificaciones suministró el buzón notificacionescundinamarcalqab@gmail.com¹
- ii. En el hecho sexto de la demanda, la parte actora afirmó que “ *Con fecha **8 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país*”²
- iii. Mediante providencia del 19 de agosto de 2022 fue admitido el presente medio de control y se ordenó la notificación a la Ministra de Educación Nacional y a la Secretaria de Educación de Bogotá.

¹ Expediente digital, unidad digital 2.

² Ibidem.

- iv. El 13 de septiembre de 2022 fue remitido correo electrónico a las entidades demandadas con el fin de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que el plazo para contestar la demanda venció el **28 de octubre de 2022**³.
- v. Dentro de ese término, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó memorial en el que contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones: *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, genérica e improcedencia de condena en costas*⁴. La entidad remitió copia de la contestación de la demanda al buzón electrónico suministrado en la demanda.
- vi. En forma oportuna, la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda y se opuso a las pretensiones. A su vez, propuso las excepciones de *inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción y genérica*. Copia del memorial se remitió por la entidad al buzón notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co⁵

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante oficio del 22 de septiembre de 2021 la Secretaría de Educación de Bogotá, al dar respuesta a una petición donde se solicita se reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020, indicó que “*con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A., mediante radicado S-2021-301562 de fecha 22-09-2021*”⁶, considera el despacho que resulta necesario vincular al presente medio de control a la Fiduprevisora S.A., en calidad de *litis consorte necesario* de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P.

De otra parte, advierte el despacho que el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 indica que de las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el termino de tres (3) días.

A su turno el artículo 201A *ibidem* establece que los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados y que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital se prescindirá del traslado por secretaria.

Conforme lo anterior y en la medida en que el Distrito Capital **no** remitió copia de la contestación de la demanda a la parte demandante al canal digital enunciado en la demanda, esto es, notificacionescundinamarcalqab@gmail.com, sino a notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co, se ordenará que por secretaria se corra traslado de las excepciones propuestas conforme lo establece el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **dispone:**

³ Expediente digital, unidad digital 9.

⁴ Expediente digital, unidad digital 10.

⁵ Expediente digital, unidad digital 11.

⁶ Expediente digital, unidad digital 2.

PRIMERO: Vincular a la Fiduprevisora S.A. al presente medio de control, en calidad de litisconsorte necesario, en consecuencia, notifíquesele personalmente esta providencia y el auto admisorio de la demanda al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención, allegando las pruebas que tenga en su poder, **en especial lo relacionado con la petición que la Secretaria de Educación de Bogotá le traslado por competencia mediante radicado S-2021-301562 de fecha 22-09-2021 y S-2021-300803 del 18/09/2021.**

SEGUNDO: SEGUNDO: De las excepciones presentadas por el Distrito Capital, córrase traslado por el termino de tres (3) días, conforme lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Téngase por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá y reconózcase personería adjetiva para actuar a:

- Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y, Gina Paola García Flórez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.496.314 y T.P. No. 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta, respectivamente de la demandada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.
- Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.954.623 y T.P. No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad digital 10.1.

CUARTO: Vencido el término de traslado, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

⁷ Correos electrónicos:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr;

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;
notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **004**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e51f571c9491eefc70efead6f28e4f13166d516c9022a848d839a9520a8ead**

Documento generado en 06/02/2023 04:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00356 00
CONVOCANTE:	MARÍA JOSÉ ROSALES LÓPEZ
CONVOCADA:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En aplicación de lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1.991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, procede este Despacho a resolver sobre la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora MARÍA JOSÉ ROSALES LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.225.379, en calidad de convocante, y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en calidad de convocada.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos fácticos de la petición de conciliación se aducen los siguientes hechos:

“1.1.- MARÍA JOSÉ ROSALES LÓPEZ, es funcionaria de la Superintendencia de Sociedades, presta sus servicios a la mencionada Entidad, sede Bogotá, ocupando el cargo de Profesional Universitario 204407 de la Planta Globalizada, y le es aplicable el acuerdo 040 de'1991, conforme consta en certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Administración del Talento Humano de la Entidad convocada.

(...)

1.4.-Para el pago de las prestaciones económicas y sociales, se adoptó el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de'1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades), Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de

sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Sociedades.

1.5.- En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO, así.

“ARTÍCULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporación contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporación, entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente a/ sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...”

1.6.- Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación).

1.7.- En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipuló:

“PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. Et pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de /os empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORACIONES, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORACIONES, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas en los términos establecidos en /as mencionadas en el presente artículo.”(Subrayado fuera de texto)

1.8.- Que sobre la Reserva Especial del Ahorro ha de tenerse en cuenta que, mediante fallo del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", proferido el 26 de marzo de 1998 dentro del expediente con radicado 13910, se estableció que la misma constituye salario, y por consiguiente forma parte de la asignación básica mensual, toda vez que en dicho pronunciamiento se señaló:

"(...) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que

devenegaba la actora": como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por "CORPORANOMINAS" entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que /as mismas disposiciones que establecieron que el salario de /os funcionarios de /a Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro".

1.9.- Sin embargo, pese a lo anterior, en principio la Superintendencia de Sociedades excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS y VIATICOS.

1.10.- Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Sociedades, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA DE ACTIVIDAD y la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, entre otros, se les liquidará teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO como factor salarial, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO y debía hacerlo.

1.11.-. Estos peticionarios señalaron que desde que Corporanónimas fue suprimida por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia de Sociedades asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos se han liquidado equivocadamente, alno incluir el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.

1.12.- Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo dispuesto en los artículos 12 el Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, los cuales señalan.

"ARTICULO 12.- PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se ampliarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en /as disposiciones mencionadas en el presente artículo." (Subrayado fuera de texto)

"ARTÍCULO 58.- La prima de servicios. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no se regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre." (Subrayado fuera de texto).

Finalmente, en los referidos escritos se establecía que para el reconocimiento de sus prestaciones se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo, que señala:

“ARTICULO 21.- NORMAS MÁS FAVORABLES. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad.”

1.13.- Dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, la Superintendencia de Sociedades inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones:

"Frente a un caso similar, la Superintendencia de Sociedades mediante oficio 510-015203 del 11 de Febrero de 2013, sometió tal situación a consideración del Departamento Administrativo de la Función Pública, el cual mediante comunicado 20136000050251 informó a esta Superintendencia que la Dirección Jurídica de dicha entidad ha emitido pronunciamientos dirigidos a la Superintendencia de industria y comercio, que resultan aplicables al caso consultado, y en los cuales se concluyó:

"(...) teniendo en cuenta que en /os decretos referenciados se encuentra expresamente consagrada la base para liquidar elementos como la bonificación por recreación, horas extras y viáticos, en criterio de esta Dirección no se considera procedente que la superintendencia de Industria y Comercio incluya la Reserva Especial de Ahorro para liquidar estos elementos, reiterando lo señalado en el oficio con radicado EE666 del 01 de febrero de 2007"

1.14.- No conformes con las respuestas, los peticionarios presentaron recursos de reposición y apelación, con los siguientes fundamentos:

- Consideraron que la Superintendencia con la posición adoptada desconoce la Jurisprudencia del Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencias de fechas 30 de enero de 1997 y 31 de julio de 1997) en la materia.

- Manifestaron que la Superintendencia vulneró los artículos 53 de la Constitución Política de Colombia y 21 del Código Sustantivo del Trabajo.

- Señalaron que esta Entidad desconoció el Acuerdo 040 de 1991 y el Decreto 1695 de 1997.

- Indicaron la violación del principio protector- indubio pro operario.

- Solicitaron la aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de la ley, basados en la sentencia de la Corle Constitucional Sent.T236/00 Expediente 1230214. Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis.

- Solicitaron la aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de /as fuentes del derecho laboral, con fundamento en la sentencia de la Corle Constitucional Sent. T 800199, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz y otros pronunciamientos.

1.15.- La Superintendencia de Sociedades resolvió entonces los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando así la vía gubernativa, basada en que no da lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, conforme a que las mismas se expidieron conforme a la Ley.

1.16.- En este sentido, algunos de los funcionarios que presentaron derecho de petición con el objeto de que se les reconocieran la reliquidación de sus prestaciones económicas, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad para el inicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad para el inicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

1.17.- Previamente a la celebración de dicha audiencia de conciliación, la Entidad convocada estudia si la prestación denominada Reserva Especial del Ahorro constituye factor salarial que se deba tener en cuenta en la liquidación de prima de actividad, viáticos, bonificación por recreación y horas extras, con el objetivo de analizar, ante las solicitudes de reliquidación, la viabilidad de generar fórmulas de arreglo que evitaran posteriores demandas del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

1.18.- Teniendo en cuenta lo expuesto, la Superintendencia de Sociedades solicitó concepto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; entidad que en comunicación 2015500005258'1-DDJ de fecha 1' de junio de 2015, señaló lo siguiente:

(...) Como se anotó, también **la Procuraduría General de la Nación** ha avizorado el mismo horizonte dado que ha jugado un papel preponderante a propósito de las reclamaciones y solicitudes que por el mismo asunto viene recibiendo otra Superintendencia (la SIC), razón por la cual desde hace 3 años, **según lo han informado a la Agencia en dicha entidad, se emprendió un ejercicio de conciliación para desjudicializar este tipo de asuntos con la activa participación de dicha entidad.**

(...) Por lo anterior, esta agencia considera que resulta viable que la Superintendencia de Sociedades **proponga fórmulas de arreglo en el marco de las cuales los solicitantes cedan parte de sus pretensiones**, (capital o intereses) permitiendo de esta manera solucionar esta clase de conflictos evitando su judicialización que podría hacer más onerosa /a responsabilidad del Estado"(Negrilla fuera del texto original).

1.19.- El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, atendiendo las recomendaciones realizadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y tomando como referente las distintas decisiones adoptadas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre este tema, en sesión que consta en el acta No.014 del 02 de junio de 2015 optó por realizar actividades encaminadas a normalizar el régimen prestacional de la Entidad a través de los procesos conciliatorios que se han surtido ante la Procuraduría General de la Nación durante los últimos meses.

1.20.- Dentro de las acciones efectuadas, se encuentra la presentación de la siguiente fórmula conciliatoria a los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades que han requerido que se les aplique la Reserva Especial del

Ahorro como parte integral de la asignación básica mensual de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos:

"- El reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras, y Viáticos, de los últimos tres años, sin incluir en tales valores, intereses, ni indexación; esto es, el reconocimiento solo por concepto de capital."

1.21.- Consecuencia de la implementación de la anterior fórmula conciliatoria por parte de la Entidad, las convocantes presentaron, cada una de ellas, un derecho de petición a efectos de que les fuese reconocida y pagada la reliquidación de las prestaciones económicas a que tienen derecho incluyendo el factor de la Reserva Especial del Ahorro.

1.22.- La Superintendencia de Sociedades, dio la respuesta correspondiente al derecho de petición interpuesto, indicando la fórmula conciliatoria.

1.23. - Como consecuencia de la aceptación de la mencionada fórmula conciliatoria, cada una de las convocantes desistió de cualquier acción legal en contra de la Superintendencia de Sociedades, basada en los mismos hechos que dieron origen a la presente audiencia de conciliación.

1.25.- Respecto de la periodicidad del pago de la Reserva Especial del Ahorro, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de octubre de 2009, se pronunció:

"(...) A no dudarlo, el carácter de retribución directa pasa a ocupar un sitio elevado a la hora de definirla naturaleza salarial de un determinado pago o beneficio, en dinero o en especie, que recibe el trabajador.

Por lo tanto, descartado el carácter de prestación social de la Reserva Especial del Ahorro v tratándose de una prestación económica, es dable considerarla como constitutiva de salario, porque es un beneficio que se otorgaba en virtud de una relación subordinada de trabajo y, se pagaba mensualmente, eso es, de manera regular y periódica, y para su caución no existían requisitos diferentes a lo de ser funcionario de la demandada, eso es, bastaba la simple prestación de servicios, razón por la que debe entenderse que lo retribuía de manera directa." (Subrayado fuera de texto)."

Con fundamento en la relación de hechos mencionados anteriormente, los convocantes formulan las siguientes:

2. PETICIONES

Mediante escrito de solicitud de conciliación prejudicial, la parte convocante solicita lo siguiente:

“PRIMERA. Se concilien los efectos contenidos y decididos dentro del Oficio con radicado 2022-01-353547, acto administrativo de fecha 2 de mayo de 2022.

SEGUNDA. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a su favor la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILTRESCTENTOS DOS PESOS (\$1.956.302), por la reliquidación de los conceptos de PRIMA DE ACTIVIDAD,

BONIFICACION POR RECREACION, VIATICOS Y LOSREAJUSTES DE LOS ANTERIORES CONCEPTOS, con la inclusión del porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la certificación emitida por el Coordinador Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, que se adjunta a la presente solicitud.”

3. PRUEBAS

Como medios probatorios que sustentan el acuerdo conciliatorio se allegaron a la actuación los siguientes:

- Derecho de petición radicado por la señora ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por medio del cual solicita la reliquidación de los valores correspondientes a prima de actividad y bonificación por recreación, teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO, conforme el Acuerdo 040 de 1991.
- Copia de la respuesta emitida por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES señalando fórmula conciliatoria, frente al derecho de petición presentado por la convocante.
- Certificación donde se efectúa la liquidación respectiva y se relaciona la suma que se les reconoce por las prestaciones económicas a que tiene derecho la convocante.
- Poder otorgado por la parte convocada a su apoderado.
- Poder otorgado por la convocante a su apoderada.
- Solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación con su respectivo poder el 17 de junio de 2022.
- Auto N° 206 de 1° agosto de 2022, mediante el cual se admitió la conciliación.
- Acta mediante la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio de fecha 2 de agosto de 2022.
- Certificación que acredita a la convocante como funcionaria de la

Superintendencia de Sociedades.

- Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación que da cuenta de la reunión de fecha 15 de julio de 2022.
- Remisión de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De acuerdo con lo anterior, procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL TOTAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

4. EL ACUERDO CONCILIATORIO.

Mediante Acta del 2 de agosto de 2022, la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos manifestó su aprobación frente al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, en los siguientes términos:

“En atención a las intervenciones precedentes y teniendo en cuenta que las mismas reflejan la consolidación de un acuerdo conciliatorio total por valor de \$1.956.302, es deber de este Despacho pronunciarse sobre los términos del mismo y en tal virtud esta Agencia del Ministerio Público ha de señalar que el anterior acuerdo en su aspecto formal cumple las exigencias legales por cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento como quiera que es claro en relación con el concepto conciliado, su cuantía y la fecha acordada para el pago, entendiéndose que la solicitud que marca el inicio del plazo establecido para tal fin a que hace referencia la fórmula de acuerdo, se encuentra condicionado a que previamente sea aprobado en sede de control de legalidad. De igual modo, se observa que el acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991, y 70 Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1) Poder otorgado por la convocante con facultad expresa para conciliar y para sustituir, en virtud del cual celebra el presente acuerdo conciliatorio en nombre y representación de la convocante; 2) Poder otorgado por la entidad pública convocada a la doctora CONSUELO VEGA MERCHÁN, apoderada que asiste en su representación, con las debidas constancias que dan cuenta de la facultad que tiene el poderdante de constituir apoderados para el efecto. 3) Derecho de petición con número de radicado 2022-01-137899 del 15 de marzo de 2022. 4) Certificación suscrita por el Coordinador del Grupo de Administración de Personal, en la que consta la liquidación efectuada por la Entidad con su correspondiente cuantía, con número de radicación radicación 2022-01-343256 del 29 de abril de 2022. 5) Respuesta de la Entidad. Acto administrativo a conciliar con número de radicado 2022-01-353547 del 2 de mayo de 2022. 6) Aceptación de la fórmula conciliatoria y radicación correspondiente 2022-01-405412 del 9 de mayo de 2022. 7) Acta 014 del 02 de junio de 2015. 8) Concepto emitido por la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado 20155000052581-DDJ de fecha 1° de junio de 2015. 9) Cédula de Ciudadanía y Tarjeta Profesional de Abogado. 10) Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades, de fecha 19 de julio de 2022, mediante la cual se plasma el presente acuerdo conciliatorio. (v) Finalmente considera este Despacho que el acuerdo contenido en el acta propende por la efectividad de los derechos legítimos del convocante sin ser lesivo para el patrimonio público en la medida que atiende el precedente jurisprudencial que en este tipo de asuntos ha decantado la Sección Tercera del H. Consejo de Estado y que por lo mismo es determinado, de tal suerte que tratándose de un acuerdo total impide cualquier controversia futura sobre los mismos hechos y no afectando derechos irrenunciables resulta claro que este último es más favorable para el erario público de lo que resultaría una sentencia judicial indemnizatoria en ejercicio del medio de control correspondiente y por tal razón considera esta Agencia del Ministerio Público que el acuerdo celebrado es ajustado a derecho, y que los hechos que le sirven de sustento se encuentran debidamente acreditados en el expediente.

En consecuencia y conforme lo impone el trámite procedimental en este tipo de asuntos se ordena entonces remitir la presente acta no presencial, junto con los documentos pertinentes a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto), para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).”

4.1. TÉRMINOS DEL ACUERDO CONCILIATORIO.

“EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES -- CERTIFICA QUE: -- El Comité de Conciliación y “Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 15 de julio de 2022 (acta No. 13-2022) estudió el caso de MARÍA JOSE ROSALES LÓPEZ (CC 1.075.225.379) y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$1.956.302,00. - La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros: - 1. Valor: Reconocer la suma de \$1.956.302,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el periodo comprendido entre el 16 marzo de 2019 al 15 de marzo de 2022, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante. -- 2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad. -- 3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida. -- 4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso. -- 5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo. -- Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.”

5. MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

5.1. Marco legal.

La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, mediante los medios de control previstos en los artículos 137 y siguientes del C.P.A.C.A.

La Ley 640 de 2001, la cual regula lo pertinente a la solución alternativa de conflictos, estipuló en su artículo 3°:

*“ARTICULO 3°. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o **extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.***

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.” (Negrilla del despacho).

Así, conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudiciales, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la que sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA (artículos 60 y 61 ibídem y artículo 72 de la Ley 446 de 1998).

5.2. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal.

El juez de lo contencioso administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos¹:

1. La debida representación de las personas que concilian.
2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que no haya operado la caducidad de la acción.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad². En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

² MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. "La conciliación en el derecho administrativo", abril de 1996, Pág. 15 y 16.

1. Capacidad para ser parte: En el caso en examen, figuran como SUJETOS, por la parte ACTIVA la señora MARÍA JOSÉ ROSALES LÓPEZ, quien actúa a través de apoderada, el abogado GUSTAVO ERNESTO BERNAL FORERO, y por la parte PASIVA la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, actuando también a través de apoderada, la abogada CONSUELO VEGA MERCHÁN, reuniendo así lo exigido en el artículo 53 del C.G.P.

2. Capacidad para comparecer a conciliar: Los conciliantes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron con los poderes otorgados, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, hallándose cumplida la legitimación (art. 53 del C.G.P.).

5.3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Sobre este punto, cabe precisar que el objeto de la presente conciliación está encaminado a llegar a un acuerdo sobre el reajuste de la prima de actividad y la bonificación por recreación, que viene percibiendo la convocante, en virtud de la inclusión de la reserva especial de ahorro como factor salarial.

5.4. Marco normativo.

La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades CORPORANÓNIMAS adoptó los estatutos, estructura y funciones mediante el Decreto 2621 de 1993, el cual definía el personal, afiliados y beneficiarios como se observa a continuación:

“Artículo 33. REGIMEN LEGAL. Las personas que presten sus servicios a Corporanónimas, tendrán el carácter de empleados públicos y estarán sujetos al régimen legal vigente para los empleados públicos.

Artículo 34. AFILIADOS. Son afiliados a Corporanónimas los empleados de las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, de Valores, de la misma Corporación y los Pensionados por ella.”

De lo anterior se deduce que el régimen legal vigente para los afiliados de CORPORANÓNIMAS era el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991,

expedido por la Junta Directiva de dicha entidad, que en su artículo 58 consagraba la reserva especial de ahorro, de donde se colige que los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio devengaban, mensualmente, la asignación básica que cancelaba dicha institución de manera directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANONIMAS.

Se encuentra demostrado dentro del plenario que CORPORANÓNIMAS y la Superintendencia de Industria y Comercio vienen cancelando a los convocados la denominada Reserva de Ahorro equivalente al 65% de la asignación básica mensual, una prima de alimentación, una prima dependiente del sueldo, una prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.

Ahora bien, como lo precisa el artículo 127 del C.S.T., *“Constituye salario no sólo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte (...)”*.

Según tal enunciado, se tiene que la denominada reserva especial de ahorro es parte integrante de la asignación mensual devengada por los convocados, aún cuando se establezca en un porcentaje del 65%, en tanto corresponde específicamente a la retribución por los servicios que han prestado como empleados de la entidad, de tal suerte que se trata de salario y no de una prestación a título de complemento, razón por la cual ha debido tenerse en cuenta para liquidarles los factores salariales antes enunciados.

Sobre el aspecto estudiado, se observa la posición del H. Consejo de Estado en cuanto ha considerado que todo lo devengado por causa de la relación laboral, debe formar parte de los factores de salario para liquidar prestaciones o indemnizaciones de los empleados públicos; así lo expuso en providencia de 27 de abril de 2000, con ponencia del Doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, al resolver sobre la validez del acto administrativo que liquidó la indemnización de un empleado de la Superintendencia Bancaria por supresión del cargo.

En este punto el H. Consejo de Estado ha sentado el siguiente criterio³:

“(…)

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia Bancaria, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 42% de ésta, pagado por la Caja de Previsión Social de la citada entidad.

*Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. **‘Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...***

Significa lo anterior que no obstante el 42% del salario se haya denominado fomento al ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.

En consecuencia, constituyendo salario ese 42% pagado mensualmente al funcionario por la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por la citada Caja, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la indemnización, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia se causaron de esa forma, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en tal forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la indemnización por retiro.

Por ende, la liquidación realizada al demandante no se ajusto a derecho, desvirtuándose su presunción de legalidad.” (Negrita fuera del texto).

Es importante indicar que la H. Corporación en oportunidades anteriores ha determinado que el llamado fomento al ahorro⁴ no constituye factor salarial para liquidar prestaciones, toda vez que no ha sido cancelada por la entidad empleadora, sino por la entidad de previsión social, además, que fue consagrada por la Junta Directiva contrariando la Constitución Nacional, por cuanto la fijación de las prestaciones de los empleados le corresponde al Congreso de la República y al Gobierno Nacional con fundamento en una Ley marco.

³ Sentencia de 27 de abril de 2000, expediente 14477, Sección Segunda, actor José Antonio Serquera Duarte.

⁴ Sentencia de 30 de marzo de 2000, Magistrado Ponente doctor: Alberto Arango Mantilla, expediente 179 de 1998.

Sin embargo, atendiendo al cambio de posición de la Corporación es imperativo acoger el reiterado concepto citado más arriba, por lo tanto se advierte la necesidad de disponer que la reserva especial de ahorro solicitada se tenga en cuenta para realizar la respectiva liquidación, lo mismo que todos los demás factores cancelados en forma mensual y permanente.

Del mismo modo el artículo 127 de Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 14 de la ley 50 de 1990, precepto que cita el H. Consejo de Estado, en cuanto señala el concepto universal de salario.

En consecuencia, la parte convocante tiene derecho a que se reliquiden sus prestaciones, la prima de actividad y la bonificación por recreación con inclusión del factor salarial denominado reserva especial de ahorro.

5.5. Prima de actividad y bonificación por recreación.

El acuerdo efectuado es ajustado a la ley y a la jurisprudencia en tanto se incluyó como partida computable para liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación de la convocante a la reserva especial del ahorro, por ser un monto devengado como retribución directa por sus servicios prestados a la Superintendencia de Sociedades.

5.6. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Este Despacho observa que este requisito se cumple a cabalidad en razón a que la convocada Superintendencia de Sociedades busca realizar la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corpoanónimas, teniendo en cuenta la prima de actividad y la bonificación por recreación, incluido el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo, según lo cual de la liquidación de conciliación, respaldada con el Acta expedida por el Comité Técnico de Conciliación de

la entidad convocada, de fecha 15 de julio de 2022, se denota que este es un derecho que de suyo le pertenece y que en consecuencia de manera alguna afecta el patrimonio de la entidad, pues esta no se obligó a pagar en el acuerdo conciliatorio prestación alguna diferente a las allí indicadas.

5.7. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Ahora bien, respecto de la lesión al patrimonio público, advierte el Despacho que el acuerdo allegado por las partes no afecta los intereses patrimoniales de la entidad como, toda vez que el reconocimiento de los factores salariales respecto de la reserva legal de ahorro, como ya se dijo en líneas anteriores es de legítimo derecho de la señora MARÍA JOSÉ ROSALES LÓPEZ y que reconoció abiertamente la parte convocada.

Ahora bien, frente a la renuncia que hace la convocante respecto de la indexación e intereses sobre los factores salariales a pagar, así como a la renuncia a iniciar acción legal en contra de la Superintendencia de Sociedades, basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación no afecta derechos irrenunciables de la trabajadora, comoquiera que precisamente lo que se concilia obedece a las prestaciones y factores salariales a que tiene derecho, y los intereses e indexación corresponden a pagos adicionales derivados de los factores reconocidos, que no afectan el reconocimiento del derecho base; así mismo, es legal que la convocante renuncie a iniciar acción para reclamar el reconocimiento de los valores conciliados, comoquiera que ya son reconocidos mediante el acuerdo conciliatorio.

5.8. Que no haya operado la caducidad de la acción.

Por tratarse de la reliquidación de algunos factores salariales, se constituye en una prestación periódica o de tracto sucesivo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 164 del C.P.A.C.A, de manera que estos actos podrán **demandarse en cualquier tiempo**.

Así las cosas, deviene evidente el cumplimiento de los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, por lo que dicho acuerdo será APROBADO.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial con radicado N.º E-2022-346045, efectuada el día dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), por la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada entre la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y la señora MARÍA JOSÉ ROSALES LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.075.225.379, en el cual la entidad convocada se compromete a pagar a la convocante, la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$1.956.302).

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriados prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Convocante: gustavo21bernal@hotmail.com

Convocada: notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co consuelov@supersociedades.gov.co

Procuraduría 191 Judicial I Para Asuntos Administrativos: prociudadm191@procuraduria.gov.co y jquinones@procuraduria.gov.co.

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **004**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235865ffc8f0ed4c64bd3d2c0536a684513514e444c1b634d377105ea26312e**

Documento generado en 06/02/2023 04:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 364 00
DEMANDANTE:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DEMANDADO:	JOSÉ ALEJANDRO RODRIGUEZ AMADOR
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En aplicación de lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1.991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, procede este Despacho a resolver sobre la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo conciliatorio celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en calidad de convocante, y el señor JOSÉ ALEJANDRO RODRIGUEZ AMADOR, identificado con la cédula de ciudadanía 79.846.396, en calidad de convocado.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos fácticos de la petición de conciliación se aducen los siguientes hechos:

- 1.1. La señora JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ AMADOR presta sus servicios en la Superintendencia de Industria y Comercio en el cargo de Profesional Universitario 2044-03.
- 1.2. Para el pago de las prestaciones económicas y demás, mediante Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), se adoptó el procedimiento para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-

asistenciales de los afiliados, incluidos los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

- 1.3. En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la reserva especial de ahorro, y por Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas).
- 1.4. En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipuló que el pago de beneficios económicos de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados.
- 1.5. Indicó el apoderado de la convocante, que en principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la reserva especial del ahorro, al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes.
- 1.6. En consecuencia de lo anterior, varios funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio solicitaron que la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos, y prima por dependientes, entre otros, se les liquidará teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorros, como factor salarial.
- 1.7. La Superintendencia, al dar respuesta a los derechos de petición mencionados, inicialmente indicó que no se accedía al objeto de los mismos, razón por la cual los peticionarios presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación.
- 1.8. La Superintendencia de Industria y Comercio resolvió entonces los recursos interpuestos, por medio de los cuales indicó que no existía

lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, puesto que las mismas se habían expedido conforme a la Ley.

- 1.9. En virtud de lo anterior, los peticionarios solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad previo al inicio de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que la Superintendencia de Industria y Comercio conciliara, al considerar que la decisión de no reconocer los derechos alegados por los peticionarios se encontraba ajustada a la ley.
- 1.10. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección “D”, al resolver el recurso de alzada frente a los fallos de primera instancia, ordenó la revocatoria parcial de dichos fallos ordenando la reliquidación y pago de la prima actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes, con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor de base de salario.
- 1.11. La Superintendencia de Industria y Comercio en la sesión del comité de conciliación llevada a cabo el día 03 de marzo de 2011, atendiendo lo fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección “D”, ordenó la reliquidación y pago la prima actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes, con inclusión de la reserva especial del ahorro como factor base del salario, adoptando un criterio general para presentar fórmula de conciliación, respecto de las nuevas solicitudes que se presenten.
- 1.12. Así mismo, en sesión de 22 de septiembre de 2015, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, teniendo en cuenta los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a la Entidad a pagar la reliquidación de la Prima de Dependientes, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial de Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los

solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación de la mencionada prima, en consecuencia, adoptó un criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes que se hicieran por parte de funcionarios y/o ex funcionarios, bajo unos criterios dentro de los cuales las Superintendencia consideró que no había lugar a la la reliquidación y pago de la prima de servicios y a la indexación de la prima de alimentación.

1.13. Que la Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados invitó a algunos funcionarios y/o ex funcionarios, para acogerse a la fórmula conciliatoria.

1.14. Que ante la presentación de la fórmula conciliatoria mencionada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, el señor JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ AMADOR, entre otras personas, aceptó el acuerdo en su totalidad.

Con fundamento en la relación de hechos mencionados anteriormente, la convocante formula las siguientes:

2. PETICIONES

Mediante escrito de solicitud de conciliación prejudicial, la parte convocante solicita lo siguiente:

“Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, Y PRIMA POR DEPENDIENTES según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud. (...)”

3. PRUEBAS

Como medios probatorios que sustentan el acuerdo conciliatorio se allegaron a la actuación los siguientes:

- Derecho de petición radicado por el señor JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ AMADOR, el día 12 de mayo de 2022, por medio del cual solicita a la Superintendencia de Industria y Comercio el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial de ahorro como base de liquidación de los factores salariales de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, y prima por dependientes.
- Copia de la respuesta emitida por la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 19 de mayo de 2022, a través de la cual informa a la convocada que cuenta con ánimo conciliatorio.
- Copia de la aceptación del ánimo conciliatorio presentado por la convocada el 27 de mayo de 2022.
- Copia de la constancia de remisión de la liquidación por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio a la convocada el 5 de agosto de 2022.
- Copia de la aceptación de la conciliación y de la liquidación, presentado por el convocado el 22 de junio de 2022.
- Poder otorgado por la parte convocada a su apoderado.
- Poder otorgado por la Superintendencia de Industria y Comercio a su apoderado.
- Solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación con su respectivo poder el 27 de julio de 2022.
- Copia de la propuesta de conciliación junto con la liquidación correspondiente.

- Acta mediante la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio de fecha 8 de septiembre de 2022.
- Certificación expedida por el Grupo de Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación que da cuenta de la reunión de fecha 26 de julio de 2022.
- Remisión de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De acuerdo con lo anterior, procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL TOTAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

4. EL ACUERDO CONCILIATORIO.

Mediante Acta del 8 de septiembre de 2022, la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos manifestó su acuerdo frente al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, en los siguientes términos:

“El Procurador I Judicial 196 para la Conciliación Administrativa de Bogotá considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1. Copia del traslado a Grupo de Trabajo de Gestión Judicial 2. Copia del Derecho de petición. 3. Copia de la respuesta de la Entidad. 4. Copia de la Declaración de existencia de ánimo conciliatorio. 5. Copia de la propuesta de conciliación junto con la liquidación correspondiente. 6. Copia de la tarjeta profesional de abogado del apoderado de la convocante y del convocado. 7. Certificación expedida por GRUPO DE TRABAJO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL y actos administrativos por los cuales se nombró en el cargo al convocado así como su acta de posesión.;(v) Para el Ministerio Público la fórmula de arreglo propuesta y aceptada por las partes se encuentra soportada, a efectos de evitar incoar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y conforme al ordenamiento jurídico colombiano -en virtud de los fallos judiciales que han ordenado la reliquidación y pago de los guarismos económicos acá ventilados -así como la Ley 446 de 1998, y la Ley 640 de 2001, siendo así, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: No contiene disposiciones contraria al ordenamiento jurídico ni prohibidas por el derecho colombiano, antes bien, previene la

litigiosidad contra el Estado que acarrea costos procesales, de infraestructura, pago a servidores públicos encargados de la defensa jurídica del Estado (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998).”

4.1. LA LIQUIDACIÓN OBJETO DEL ACUERDO CONCILIATORIO.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO					
LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACION					
DESDE EL 10 DE MAYO DEL 2019 AL 10 DE MAYO DEL 2022 PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES					
Funcionario:	JOSÉ ALEJANDRO RODRIGUEZ AMADOR			Proceso N°:	22-189511
Cédula:	79.846.396				
Fecha Liquidación Básica:	16-jun-2022				
FACTORES BASE DE SALARIO					
Conceptos	2019	2020	2021	2022	
Asignación Básica	2.140.471	2.250.064	2.308.791	2.476.410	
Reserva de Ahorro	1.391.306	1.462.542	1.500.714	1.609.667	
FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS					
Diferencias - Conceptos	2044-03 2019	2044-03 2020	2044-03 2021	2044-03 2022	Subtotal
Prima Actividad	-	-	750.357	804.834	1.555.191
Bonificación por Recreación	-	-	100.048	107.311	207.359
Fecha Ado Administrativo de vacaciones (Resolución)			07-dic-2020	06-ene-2022	
Prima por Dependientes	1.606.958	2.632.576	2.701.285	1.046.284	7.987.103
Horas Extras Diurnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Nocturnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Dominicales y Festivos	-	-	-	-	-
Viáticos al Interior del País	-	-	-	-	-
Cesantías	-	-	-	-	-
TOTAL	1.606.958	2.632.576	3.551.690	1.958.429	9.749.653

5. MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

5.1. Marco legal.

La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, mediante los medios de control previstos en los artículos 137 y siguientes del C.P.A.C.A.

La Ley 640 de 2001, la cual regula lo pertinente a la solución alternativa de conflictos, estipuló en su artículo 3°:

“ARTICULO 3°. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o *extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.*

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades

en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.” (Negrilla del despacho).

Así, conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudiciales, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la que sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA (artículos 60 y 61 ibídem y artículo 72 de la Ley 446 de 1998).

5.2. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal.

El juez de lo contencioso administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos¹:

1. La debida representación de las personas que concilian.
2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que no haya operado la caducidad de la acción.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad². En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

1. Capacidad para ser parte: En el caso en examen, figuran como SUJETOS, por la parte ACTIVA la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO quien actúa a través de apoderado judicial, el abogado HAROL MORTIGO, y por la parte PASIVA el señor JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ AMADOR, también a través de apoderado judicial, la abogada OLGA LILIANA PEÑUELA ALFONSO, reuniendo así lo exigido en el artículo 53 del C.G.P.

2. Capacidad para comparecer a conciliar: Los conciliantes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron con los poderes otorgados (folios 8 y 21) de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, hallándose cumplida la legitimación (art. 53 del C.G.P.).

5.3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Sobre este punto, cabe precisar que el objeto de la presente conciliación está encaminado a llegar a un acuerdo sobre el reajuste de la prima de actividad, bonificación por recreación, y prima por dependientes, que viene

² MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. "La conciliación en el derecho administrativo", abril de 1996, Pág. 15 y 16.

percibiendo la convocada, en virtud de la inclusión de la reserva especial de ahorro como factor salarial.

5.4. Marco normativo.

La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades CORPORANÓNIMAS adoptó los estatutos, estructura y funciones mediante el Decreto 2621 de 1993, el cual definía el personal, afiliados y beneficiarios como se observa a continuación:

“Artículo 33. REGIMEN LEGAL. Las personas que presten sus servicios a Corporanónimas, tendrán el carácter de empleados públicos y estarán sujetos al régimen legal vigente para los empleados públicos.

Artículo 34. AFILIADOS. Son afiliados a Corporanónimas los empleados de las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, de Valores, de la misma Corporación y los Pensionados por ella.”

De lo anterior se deduce que el régimen legal vigente para los afiliados de CORPORANÓNIMAS era el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de dicha entidad, que en su artículo 58 consagraba la reserva especial de ahorro, de donde se colige que los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio devengaban, mensualmente, la asignación básica que cancelaba dicha institución de manera directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANONIMAS.

Se encuentra demostrado dentro del plenario que CORPORANÓNIMAS y la Superintendencia de Industria y Comercio vienen cancelando a los convocados la denominada Reserva de Ahorro equivalente al 65% de la asignación básica mensual, una prima de alimentación, una prima dependiente del sueldo, una prima de actividad, bonificación por recreación viáticos y horas extras.

Ahora bien, como lo precisa el artículo 127 del C.S.T., *“Constituye salario no sólo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte (...).”*

Según tal enunciado, se tiene que la denominada reserva especial de ahorro es parte integrante de la asignación mensual devengada por los convocados,

aún cuando se establezca en un porcentaje del 65%, en tanto corresponde específicamente a la retribución por los servicios que han prestado como empleados de la entidad, de tal suerte que se trata de salario y no de una prestación a título de complemento, razón por la cual ha debido tenerse en cuenta para liquidarles los factores salariales antes enunciados.

Sobre el aspecto estudiado, se observa la posición del H. Consejo de Estado en cuanto ha considerado que todo lo devengado por causa de la relación laboral, debe formar parte de los factores de salario para liquidar prestaciones o indemnizaciones de los empleados públicos; así lo expuso en providencia de 27 de abril de 2000, con ponencia del Doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, al resolver sobre la validez del acto administrativo que liquidó la indemnización de un empleado de la Superintendencia Bancaria por supresión del cargo.

En este punto el H. Consejo de Estado ha sentado el siguiente criterio³:

“(..)

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia Bancaria, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 42% de ésta, pagado por la Caja de Previsión Social de la citada entidad.

*Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. **‘Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...***

Significa lo anterior que no obstante el 42% del salario se haya denominado fomento al ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.

En consecuencia, constituyendo salario ese 42% pagado mensualmente al funcionario por la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por la citada Caja, no constituye un obstáculo legal

³ Sentencia de 27 de abril de 2000, expediente 14477, Sección Segunda, actor José Antonio Serquera Duarte.

para su inclusión en la liquidación de la indemnización, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia se causaron de esa forma, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en tal forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la indemnización por retiro.

Por ende, la liquidación realizada al demandante no se ajusto a derecho, desvirtuándose su presunción de legalidad.” (Negrita fuera del texto).

Es importante indicar que la H. Corporación en oportunidades anteriores ha determinado que el llamado fomento al ahorro⁴ no constituye factor salarial para liquidar prestaciones, toda vez que no ha sido cancelada por la entidad empleadora, sino por la entidad de previsión social, además, que fue consagrada por la Junta Directiva contrariando la Constitución Nacional, por cuanto la fijación de las prestaciones de los empleados le corresponde al Congreso de la República y al Gobierno Nacional con fundamento en una Ley marco.

Sin embargo, atendiendo al cambio de posición de la Corporación es imperativo acoger el reiterado concepto citado más arriba, por lo tanto se advierte la necesidad de disponer que la reserva especial de ahorro solicitada se tenga en cuenta para realizar la respectiva liquidación, lo mismo que todos los demás factores cancelados en forma mensual y permanente.

Del mismo modo el artículo 127 de Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 14 de la ley 50 de 1990, precepto que cita el H. Consejo de Estado, en cuanto señala el concepto universal de salario.

En consecuencia, la parte convocada tiene derecho a que se reliquiden sus prestaciones, prima de actividad, bonificación por recreación, y prima por dependientes con inclusión del factor salarial denominado reserva especial de ahorro.

5.5. Prima de actividad, bonificación por recreación, y prima por dependientes.

⁴ Sentencia de 30 de marzo de 2000, Magistrado Ponente doctor: Alberto Arango Mantilla, expediente 179 de 1998.

El acuerdo efectuado es ajustado a la ley y a la jurisprudencia en tanto se incluyó como partida computable para liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, y prima por dependientes, por ser un monto devengado como retribución directa por sus servicios prestados a la Superintendencia de Industria y Comercio.

5.6. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Este Despacho observa que este requisito se cumple a cabalidad en razón a que la convocante Superintendencia de Industria y Comercio busca realizar la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, teniendo en cuenta la prima de actividad, bonificación por recreación, y prima por dependientes, incluido el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo, según lo cual de la liquidación de conciliación, respaldada con el Acta expedida por el Comité Técnico de Conciliación de la entidad convocante, de fecha 26 de julio de 2022, se denota que este es un derecho que de suyo les pertenece y que en consecuencia de manera alguna afecta el patrimonio de la entidad, pues esta no se obligó a pagar en el acuerdo conciliatorio prestación alguna diferente a las allí indicadas.

5.7. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Ahora bien, respecto de la lesión al patrimonio público, advierte el Despacho que el acuerdo allegado por las partes no afecta los intereses patrimoniales de la entidad como, toda vez que el reconocimiento de los factores salariales respecto de la reserva legal de ahorro, como ya se dijo en líneas anteriores es de legítimo derecho del señor JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ AMADOR y que reconoció abiertamente la parte convocante.

5.8. Que no haya operado la caducidad de la acción.

Por tratarse de la reliquidación de algunos factores salariales, se constituye en una prestación periódica o de tracto sucesivo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 164 del C.P.A.C.A, de manera que estos actos podrán **demandarse en cualquier tiempo**.

Así las cosas, deviene evidente el cumplimiento de los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, por lo que dicho acuerdo será APROBADO.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA**

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial con radicado N° E-2022-418080- realizada el día ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y el señor JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ AMADOR, identificado con la cédula de ciudadanía 79.846.396, en el cual la entidad convocante se compromete a pagar al convocado, la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$9.749.653).

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriados prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Convocante: notificacionesjud@sic.gov.co , harolmortigo.sic@gmail.com , harolmortigo.mra@gmail.com
brianalfonso.mra@gmail.com

Convocado: ogalili1221@gmail.com

Procuraduría 196 Judicial I: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co procjudadm196@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **004**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martínez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **067cae949ec2eb9ce41da202235647f402b42b491e57019373e47840b86d427d**

Documento generado en 06/02/2023 04:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00386 00
DEMANDANTES:	CARMEN MARITZA GONZÁLEZ MANRIQUE ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por CARMEN MARTIZA GONZÁLEZ MANRIQUE en contra de la NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente a la Procuradora General de la Nación, Dra. Margarita Cabello Blanco o quien h procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, así como al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

¹ Correo electrónico Demandante: moroclegal@outlook.com;

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al doctor **JUAN CARLOS ROMERO GIRALDO**² identificado con cedula de ciudadanía número 80.773.501 y T.P. No. 161.554 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico moroclegal@outlook.com

6. **EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **004**, la presente providencia.

² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JUAN CARLOS ROMERO GIRALDO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80773501 y la tarjeta de abogado (a) No. 161554**”.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07ed66599bd7df16aa3aeb2917bdf32137ba37b626c09e36c36db5bac67618b**

Documento generado en 06/02/2023 04:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2022 00 434 00
DEMANDANTE:	COLPENSIONES ¹
DEMANDADO:	ALBA LUCIA SANCHEZ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Para los efectos legales pertinentes, se reconoce personería para actuar al abogado EVERTH CAMILO VIVAS CÓRDOBA como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada.

De otro lado, previo a resolver la solicitud de emplazamiento de la demandada, la parte actora deberá intentar la notificación ordenada en providencia del 28 de noviembre de 2022, en la dirección Calle 42 No. 16-52 Barrio San Jorge Sur de la ciudad de Bogotá, como quiera que ésta aparece en el expediente administrativo allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

Kb

¹ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com;

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **004**, la presente providencia.



MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA
Secretaria

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **affe0d97921bb9a4a31e7726c815fde1c4e09015037dbf453c82979d8ed67287**

Documento generado en 06/02/2023 04:00:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00460 00
DEMANDANTES:	DIANA LUCIA SOTO MONTIEL ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN- Y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, del escrito de subsanación allegado en tiempo se advierte que si bien el apoderado indicó cuales son los actos administrativos demandados, omitió **adecuar las pretensiones de la demanda** conforme lo ordenado en providencia del 5 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta para ello la naturaleza del medio de control incoado, esto es nulidad y restablecimiento del derecho; implica lo anterior, que en el acápite de pretensiones deberá indicarse, en primer lugar que se pretende la nulidad de los actos administrativos (e individualizar cada uno de ellos con toda precisión), y a continuación, el restablecimiento del derecho que se pide.

Sumado a lo anterior, revisada la documental allegada, se echa de menos la Resolución No. 61 de 11 de enero de 2022, así como la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, conforme ordena el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, previo a resolver, se concede el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, a la parte demandante para que:

- Adecúe las pretensiones de la demanda conforme lo ordenado en providencia del 5 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta para ello la naturaleza del medio de

¹ Correo electrónico Demandante: dsoto21@hotmail.com; jerezyb@hotmail.com

control incoado, esto es nulidad y restablecimiento del derecho, conforme se expuso en precedencia.

- Allegue la copia del acto acusado, esto es la Resolución No. 61 de 11 de enero de 2022, así como la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución.

Lo anterior, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Vencido el término concedido, ingrese al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **004**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a157044dbcb3618d4b0d9cf8526c8bb4ab157dfa132af4987225cd78ad4cccb3**

Documento generado en 06/02/2023 04:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2022 00496 00
DEMANDANTE:	CARMEN LOZANO NUÑEZ ¹
DEMANDADO:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ²
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas los siguientes;

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado legalmente constituido, la señora CARMEN LOZANO NUÑEZ radicó demanda verbal ordinaria laboral de primera instancia ante los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, correspondiendo por reparto al Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, quien profirió decisión de primera instancia el 7 de septiembre de 2022, contra la cual ambas partes formularon recurso de apelación, el cual fue concedido y por tanto, el expediente remitido al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral.

En segunda instancia, la M.P. Dra. Luz Patricia Quintero Calle, mediante providencia del 31 de octubre de 2022 declaró la falta de jurisdicción y competencia, y en consecuencia declaró la nulidad de la sentencia proferida en primera instancia el 7 de septiembre de 2022 por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, precisando que lo actuado conservará validez (arts. 16 y 138

¹ gadasesoreslegales@gmail.com; asesoria@emeabogados.com; germanaugustodiaz@gmail.com;

² notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co; cberber28@gmail.com;

C.G.P.), y ordenó remitir el proceso a los juzgados administrativos de este circuito, correspondiéndole por reparto a este estrado judicial.

II. CONSIDERACIONES

Para demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa deben observarse las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011, comprendiendo de un lado los medios de control para acudir a ella, establecidos en el TÍTULO III- MEDIOS DE CONTROL, entre los que se encuentran entre otros, nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138) reparación directa (artículo 140), y el de Controversias Contractuales (artículo 141), indicando allí también las condiciones y particularidades para que sea procedente uno y otro.

Así mismo, la normativa en mención establece en su Título V – DEMANDA Y PROCESO CONTENCIOSO, los requisitos de procedibilidad, requisitos previos para demandar (artículo 161), como también los requisitos del contenido de la demanda (artículo 162), la oportunidad para presentarla (artículo 164) y los anexos que deben acompañarla (artículo 166), entre otros aspectos que deben atenderse para que la demanda sea admisible y pueda tramitarse ante esta jurisdicción de conformidad con el artículo 171 ibídem.

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, la misma no cumple con los cánones establecidos para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, referidos en la Ley 1437 de 2011, tal como se evidencia al revisar el escrito de demanda, con lo cual la parte actora, en atención a lo establecido en los artículos 160, 161, 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A., deberá adecuar su demanda a las exigencias de esta jurisdicción, conforme al medio de control que escoja, para lo cual deberá ajustar las pretensiones al mismo, y allegar poder otorgado para adelantar la demanda y demás exigencias requeridas por la ley.

Conforme a lo anterior, se concederá el término de 10 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia a la demandante CARMEN LOZANO NUÑEZ con el fin de que sea adecuada la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo de Bogotá,

III. RESUELVE

- 1.- **Avocar** conocimiento del presente asunto.
2. - Conceder el término de 10 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia a la parte demandante con el fin de que sea adecuada la demanda en los términos expuestos.
- 3.- Una vez vencido el término concedido, ingresar el proceso al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa44e9ec26701771f02cf15473cddb148dface105a83301e3d6f7ce4df11c3c**

Documento generado en 06/02/2023 04:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00498 00
DEMANDANTES:	AUDALY FONSECA RODRIGUEZ, ANDRES GUSTAVO GUERRERO FONSECA, AURA DARIS RODRIGUEZ GÓMEZ Y EDWIN ARLET MENDOZA ANTONIO ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por AUDALY FONSECA RODRIGUEZ en nombre propio y en representación de sus menores hijos JIRETH CAMILA MENDOZA FONSECA y EDWIN SAMUEL MENDOZA FONSECA, AURA DARIS RODRIGUEZ GOMEZ, ANDRES GUSTAVO GUERRERO FONSECA y EDWIN ARLET MENDOZA ANTONIO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, y al Comandante del Ejército Nacional y/o quien haga sus veces al correo electrónico peticiones@pqr.mil.co, usuarios@mindefensa.gov.co y sac@buzonejercito.mil.co; así como al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

¹ Correo electrónico Demandante: cristo2172@gmail.com;

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al doctor **CRISTOBAL ENRIQUE CASTAÑO ACOSTA**² identificado con cedula de ciudadanía número 77.031.287 y T.P. No. 361.850 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico cristo2172@gmail.com

6. **EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

Kb

² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **CRISTOBAL ENRIQUE CASTAÑO ACOSTA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 77031287 y la tarjeta de abogado (a) No. 361850”.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **004**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8d4f669a329866e8203bde16246a1e4977d7c35b30fc2d083dfd73b21c9425**

Documento generado en 06/02/2023 04:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2022 00 513 00
DEMANDANTE:	JESUS VLADIMIR ESCOBAR SANDOVAL ¹
DEMANDADO:	ALCALCIA MAYOR DE BOGOTÁ – INSTITUTO DISTRITAL DE PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNITARIA-IDPAC
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas los siguientes;

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado legalmente constituido, el señor JESUS VLADIMIR ESCOBAR SANDOVAL radicó demanda verbal ordinaria laboral de primera instancia ante los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, correspondiendo por reparto al Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante providencia del 5 de julio de 2022, declaró la falta de jurisdicción y competencia, y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de este circuito, correspondiéndole por reparto a este estrado judicial.

II. CONSIDERACIONES

Para demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa deben observarse las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011, comprendiendo de un lado los medios de control para acudir a ella, establecidos en el TÍTULO III- MEDIOS DE

¹ jveessan@hotmail.com; marialicia2005@hotmail.com; marialicia1927@gmail.com;

CONTROL, entre los que se encuentran entre otros, nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138) reparación directa (artículo 140), y el de Controversias Contractuales (artículo 141), indicando allí también las condiciones y particularidades para que sea procedente uno y otro.

Así mismo, la normativa en mención establece en su Título V – DEMANDA Y PROCESO CONTENCIOSO, los requisitos de procedibilidad, requisitos previos para demandar (artículo 161), como también los requisitos del contenido de la demanda (artículo 162), la oportunidad para presentarla (artículo 164) y los anexos que deben acompañarla (artículo 166), entre otros aspectos que deben atenderse para que la demanda sea admisible y pueda tramitarse ante esta jurisdicción de conformidad con el artículo 171 ibídem.

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, la misma no cumple con los cánones establecidos para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, referidos en la Ley 1437 de 2011, tal como se evidencia al revisar el escrito de demanda, con lo cual la parte actora, en atención a lo establecido en los artículos 160, 161, 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A., deberá adecuar su demanda a las exigencias de esta jurisdicción, conforme al medio de control que escoja, para lo cual deberá ajustar las pretensiones al mismo, y allegar poder otorgado para adelantar la demanda y demás exigencias requeridas por la ley.

Conforme a lo anterior, se concederá el término de 10 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia al demandante JESUS VLADIMIR ESCOBAR SANDOVAL con el fin de que sea adecuada la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo de Bogotá,

III. RESUELVE

- 1.- **Avocar** conocimiento del presente asunto.
2. - Conceder el término de 10 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia a la parte demandante con el fin de que sea adecuada la demanda en los términos expuestos.

3.- Una vez vencido el término concedido, ingresar el proceso al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb



Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8438e74a7665f206c88971843e36ccf66798a0a520e470b3120af4d445eb4179**

Documento generado en 06/02/2023 04:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00001 00
DEMANDANTES:	LUIS EDUARDO DUARTE DUARTE ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor LUIS EDUARDO DUARTE DUARTE en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, y al Comandante del Ejército Nacional y/o quien haga sus veces al correo electrónico peticiones@pqr.mil.co, usuarios@mindefensa.gov.co; así como al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172

¹ Correo electrónico Demandante: valencortcali@gmail.com;

ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al doctor **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO**² identificado con cedula de ciudadanía número 9.770.271 y T.P. No. 218.976 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico valencortcali@gmail.com

6. EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **004**, la presente providencia.

² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **9770271** y la tarjeta de abogado (a) No. **218976**”.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0fba57cbf80fbee8ed01df90e84ca7e5ad377ddf5f95fb7012e02197b6ae12**

Documento generado en 06/02/2023 04:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00005 00
DEMANDANTES:	MARIA TERESA PAEZ DURÁN ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y ALCALDÍA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora MARIA TERESA PAÉZ DURÁN en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la ALCALDIA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Ahora, revisada la documental aportada se advierte que deberá ser vinculada al presente trámite como litisconsorte necesario, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en razón a que la petición presentada por la demandante fue trasladada por competencia a éste última.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ y/o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co, a la Secretaria de Educación

¹ Correo electrónico Demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;

de Bogotá o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co; y al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. VINCÚLESE, como litisconsorte necesario a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que se integre como parte del presente proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, quien puede ser notificada al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvenición.

5. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

6. Se reconoce personería a la doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**² identificada con cedula de ciudadanía número 1.020.757.608 y T.P. No. 289.231 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1.020.757.608** y la tarjeta de abogado (a) **No. 289.231**”.

7. EXHORTAR a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **004**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martínez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765e24a22867466f218ff3639ec355377614e554301ffb9166988d030f2fe8d7**

Documento generado en 06/02/2023 04:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00014 00
DEMANDANTES:	LEONEL LÓPEZ SIERRA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en la demanda debe indicarse la designación de las partes; así, examinado el escrito de demanda se observa que la misma se dirige contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sin embargo, se advierte también que el poder fue conferido por el demandante para iniciar la acción en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y contra la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA; de otro lado, de las pruebas allegadas, se evidencia que fue la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO la entidad que reconoció al docente las prestaciones objeto de demanda.

Por todo lo anterior, la apoderada demandante deberá aclarar al despacho contra qué entidades se presenta la demanda, y de ser el caso, adecuar el poder conferido por el demandante.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la

¹ Correo electrónico Demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;

notificación por estado electrónico del presente auto, so pena de rechazo, la parte demandante:

- Aclare contra qué entidades se presenta la demanda, y de ser el caso, adecué el poder conferido por el demandante.

2. EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **004**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martínez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4735fb7bd21d27261b37c1fd767408df9e76678878fb6e038d454896343ae2**

Documento generado en 06/02/2023 04:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00015 00
DEMANDANTES:	HEIDY ALEXANDRA TOLOZA CAICEDO ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en la demanda debe indicarse la designación de las partes; así, examinado el escrito de demanda se observa que la misma se dirige contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sin embargo, se advierte también que el poder fue conferido por el demandante para iniciar la acción en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y contra la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA; de otro lado, de las pruebas allegadas, se evidencia que fue la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO la entidad que reconoció al docente las prestaciones objeto de demanda.

Por todo lo anterior, la apoderada demandante deberá aclarar al despacho contra qué entidades se presenta la demanda, y de ser el caso, adecuar el poder conferido por el demandante.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la

¹ Correo electrónico Demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;

notificación por estado electrónico del presente auto, so pena de rechazo, la parte demandante:

- Aclare contra qué entidades se presenta la demanda, y de ser el caso, adecué el poder conferido por el demandante.

2. EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **004**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcaaa393a6c3c63460d73be667d2c9f3ac2b1f047f52341699556319a4fb6121**

Documento generado en 06/02/2023 04:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2023 00020 00
DEMANDANTE:	JHON FREDY GALVIS CRUZ, ANGIE VICTORIA MENDEZ GÓMEZ, ALEJANDRO GALVIS MENDEZ Y JHON SEBASTIAN GALVIS MENDEZ ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, el Despacho se dispone decidir si avoca el conocimiento de la medida de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por JHON FREDY GALVIS CRUZ, ANGIE VICTORIA MENDEZ GÓMEZ, ALEJANDRO GALVIS MENDEZ Y JHON SEBASTIAN GALVIS MENDEZ, mediante la que pretenden:

“PRIMERA: Declarar Nulidad y Restablecimiento del derecho contra los fallos disciplinarios de fallos de primera y segunda instancia proferida por el jefe de la oficina disciplinaria del CODIN 3, dentro del proceso disciplinario N°COPE3-2016-114, que lo destituyó e inhabilitó por 10 años y el fallo de segunda instancia de fecha 04 de octubre de 2021 proferida por la Inspectora Delegada Especial de la Policía Metropolitana de Bogotá que confirmó el fallo de primera instancia imponiendo como correctivo disciplinario de destitución e inhabilitación general por el término de 10 años, ejecutados mediante la Resolución No. 04154 del 10 de DICIEMBRE de 2021, notificado personalmente el 16 de DICIEMBRE de 2021, por medio de la cual se ejecutó el fallo disciplinario proferido dentro de la Investigación Disciplinaria en comento.”

Y como restablecimiento del derecho solicitó:

¹ juristas47@gmail.com;

A) Reintegrar al señor **JHON FREDY GALVIS CRUZ**, al servicio activo de la Policía Nacional, en el grado y antigüedad que le corresponda, en el entendido de que se produzca el reintegro sin solución de continuidad.

B) Al pago de todos los emolumentos, salarios, primas, cesantías y demás prestaciones sociales que le corresponden y que fueron dejados de cancelar desde el día en que se produjo su retiro, hasta el día en que se cause su reintegro a la institución. La suma dineraria para devolver deberá ser actualizada desde el momento del pago y hasta la fecha en que se efectivice su devolución al ciudadano JHON FREDY GALVIS CRUZ, tomándose como índice inicial, el índice de precios al consumidor vigente para el día en que fue realizado su retiro; y como índice final, la fecha en que efectivamente se haga la devolución al demandante. (...)”².

C O N S I D E R A C I O N E S

De acuerdo a los actos administrativos demandados, es pertinente traer a colación el numeral 23 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, norma aplicable al caso bajo estudio, que establece:

ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

23. Sin atención a la cuantía, **de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general**, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149A.”

Por su parte, el numeral 14 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

“ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

14. Sin atención a la cuantía, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que no estén atribuidos a los tribunales o al Consejo de Estado. (...)”

² Hoja 21 Documento 02.Demanda Expediente Digital

Bajo ese entendido, los Tribunales administrativos conocen en primera instancia, sin importar la cuantía, de los procesos en los cuales se debatan actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, como el caso bajo estudio.

En consecuencia, el conocimiento del proceso corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por competencia funcional, y en ese sentido deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

R E S U E L V E

PRIMERO. - Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el cual es el competente para conocer de este asunto por razón de la competencia funcional.

SEGUNDO. - Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **7 de febrero de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **004**, la presente providencia.



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a595d0e7cb32c6afe09f674d797d086331a016217e4b98cd3f585d05ec50dd68**

Documento generado en 06/02/2023 04:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>